

FIGURA JURIDICA DEL COLEGIO DE "CORPUS CHRISTI" DE VALENCIA, A TRAVES DE SUS FUENTES

Todas las legislaciones tienen una razón que las justifican o las ocasionan. La vida de los pueblos y los individuos se debe a unos principios, reales o lógicos, que los ambientó y nacieron en unas circunstancias que la explican. Y los hechos todos, no sólo los bélicos, que son los únicos que se historian ordinariamente, sino los religiosos, los científicos, los artísticos, con las causas que los motivaron, darían a conocer el estado de un pueblo en una época determinada.

Por eso deberíamos estar atentos para registrar en la Historia todo lo que pudiera influir individual o socialmente. Y, sin embargo, ¡cuántas lagunas podríamos señalar aún en la Historia de lo que llamamos glorias o tradiciones patrias! ¿Qué sabemos, por ejemplo, del origen de nuestros viejos códigos? Y entrando ya en nuestro tema, ¿qué sabemos, en concreto, de la formación que recibían los escolares en las Universidades y Colegios Mayores? ¿Cuáles fueron los progresos del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá en el último cuarto del siglo XVI, todo el XVII y parte del XVIII?

Hace falta investigar con constancia heroica, y los archivos, muchas veces, no nos dan la luz que necesitamos para apreciar en su justo valor lo tradicional. Y, conociéndolo, poder adaptar a los tiempos presentes lo que tanta gloria dió a los pasados. Porque lo pasado puede ser no sólo gloria patria, sino lección para lo sucesivo.

Este es precisamente nuestro intento: dar a conocer jurídicamente, hasta donde llegan las fuentes, una Institución de indudables méritos en la Historia de los Colegios y Seminarios de España. Se conocen sus frutos, pero se ignora la razón de su existencia a tres siglos de distancia de su fundación.

Para su estudio es preciso encuadrarla en el tiempo en que nació, sin olvidar las circunstancias todas que rodearon su origen. Nos hemos de

trasladar al último tercio del siglo XVI y principios del XVII. Epoca de llevar a la práctica la profunda reforma del Concilio Tridentino en materia de Seminarios. Es la preocupación constante de los Obispos y uno de los puntos tratados en casi todos los Concilios de España. Se puede afirmar "a priori" que nuestro Fundador, el Beato Juan de Ribera, no haría caso omiso de su legislación. He aquí por qué ha de ser éste, objeto especial de nuestro estudio y sus normas han de estar siempre ante nuestra vista.

Tiene, además, naturaleza propia y, por tanto, tendremos necesidad de compararlo con el derecho común para conocer en qué puntos se adapta y en cuáles se separa.

Sus constituciones se deben, como probaremos, a la pluma del Fundador. Ahora bien, ¿los criterios de entonces, las corrientes científicas y formativas de aquellos tiempos eran las mismas que las de hoy? Hemos de penetrar en la mente del Beato para interpretar con fidelidad los puntos dudosos. Hemos de atender a los elementos que más influyeron en su educación para indagar la razón u ocasión que las motivó.

Para conseguir todo esto, hemos investigado en su archivo, desconocido en gran parte, donde se encuentra todo lo que más íntimamente se refiere a su persona y Colegio. Y hemos estudiado la naturaleza jurídica de las Universidades y Colegios Mayores, cuyas Constituciones y Estatutos expondremos en muchas de sus partes, teniendo presente que el Beato Fundador se formó en Salamanca.

Nuestro trabajo lo integran, pues, dos elementos de estudio y uno de investigación: el Concilio de Trento; los Estudios Generales, las Universidades y Colegios Mayores, y el Archivo de "Corpus Christi", de Valencia.

He aquí los principales lugares a los que hemos recurrido:

I.—FUENTES.

Archivo del Colegio-Seminario de Corpus Christi:

I.—Bulas y Breves de los RR. PP.

II.—Buletos de los Nuncios de Madrid.

III.—Correspondencia de los Marqueses de Malpica.

IV.—Curiosidades del Colegio.

V.—Libro de las determinaciones.

VI.—Libro de las elecciones.

VII.—Libro de las visitas.

VIII.—Causas y pleitos.

IX.—Reales cédulas de los Reyes de España.

Constituciones del Colegio-Seminario de Corpus Christi, Valencia, 1896.

Constituciones del Colegio Viejo de S. Bartolomé de Salamanca (Ruiz de Vergara), Madrid, 1768.

Constitutiones Collegii Maioris B. M. de Templo, conditae per S. Thomam a Villanova, Saetabis, 1940.

Constitutiones apostolicas (de Martín V) y Estatutos de la Muy Insigne Universidad de Salamanca, Salamanca, 1625.

MONTALVO, ALFONSO (DÍAZ) DE. *Las Siete Partidas glosadas por el señor Dr. ...*, 2 v. Venecia, 1625.

II.—BIBLIOGRAFIA.

BORONAT, P., *El Beato Juan de Ribera y el Colegio de "Corpus Christi"*, Valencia, 1904.

BULACEO, C., *Historia Universitatis Parisiensis*, 6 t. Parisiis, 1665.

CUBÍ, M., *Vida del Beato Don Juan de Ribera*, Barcelona, 1912.

DABERT, M., *Historia de Santo Tomás de Villanueva*, Valencia, 1902.

ESCOLANO, G., *Historia de Valencia*, 2 v. Barcelona, 1610.

ESCRIVÁ, F., *Vida del Ven. Siervo Juan de Ribera*, Roma, 1696.

ESPORABÉ, ARTEAGA E., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914.

LA FUENTE, V. DE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de Enseñanza en España*, 4 v. Madrid, 1884-1889.

LA FUENTE, V. DE, *Historia Eclesiástica de España*, 6 t. Madrid, 1873-1875.

GIL DE ZÁRATE, *La Instrucción Pública en España*, Madrid, 1886.

HERNÁNDEZ, M., *Historia de las Universidades*, "Boletín Oficial de la Dirección General de Instrucción Pública", Madrid, 1895.

IRRAY, S. D', *Histoire des Universités Françaises et Etrangères des origines a nos jours*, París, 1933-1935.

JIMÉNEZ, P., *Vida del Beato Juan de Ribera*, Valencia, 1798.

LLORENTE, T., *Valencia*, de "España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia", Barcelona, 1887-1889.

MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posiciones de Ultramar*, 16 t. Madrid, 1846-1850.

MENDO, A., *De iure academico, sel. quaestiones*, Lugduni, 1668.

SAVIGNY VON TRIEDRICH, C., *Storia del Diritto Romano nel medio evo*, 3 v. Torino, 1854.

TEIXIDOR, J., *Antigüedades de Valencia*, 2 t. Valencia, 1895.

THEMISTOR, J., *L'instruction et l'education du Clergé*, Parisiis, 1884.

VELASCO Y SANTOS, M., *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, 1868.

VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, 3 t. Salamanca, 1887.

I

ERECCION Y FUNDACION

La obra material del Colegio tuvo principio el día 30 de octubre del año 1586, fecha en que puso la primera piedra el Fundador, Beato Juan de Ribera, Arzobispo de Valencia. Terminóse de construir el edificio en

los últimos días del 1610, según opinión más común, aunque no faltan autores que le asignan como fin el mes de agosto del mismo año (1).

La fábrica estaba muy adelantada en diciembre de 1594, y la hubiera podido terminar completamente el año 1596 si todas las demás necesidades hubieran podido estar satisfechas para ese tiempo (2). Así, estuvo dispuesta en los principios de 1604, aunque tampoco terminada (3).

No es cosa fácil averiguar la fecha exacta en que concibiera el Beato el proyecto de tal Institución. Y, sin embargo, ofrece interés su aproximación, por la influencia que recibiera del Concilio Tridentino, que se celebró, como se sabe, de los años 1545 a 1563. En una carta del Beato a Su Majestad Felipe II aparece ya expuesto este deseo con mucha anterioridad a su realización (4).

“Con este ánimo—dice—ha más de quince años que me resolví a dar principio a esta obra.”

La carta está fechada el 2 de diciembre de 1594. Es, pues, evidente que ya en el año 1579 quiso poner en ejecución su obra.

La interpretación y cotejo de sus palabras, en varios pasajes de las Constituciones, precisarán un poco más el tiempo. En las Constituciones de la Capilla dice así:

“Y aunque nuestro primero intento ha sido fundar este dicho Colegio, y Seminario; pero siempre ha estado firme en nuestro ánimo vn biuo deseo de fundar juntamente vna Capilla, o Iglesia donde se celebren los Oficios diuinos en veneración del Santissimo Sacramento, y de la Benditissima Virgen María Señora... Y que en la tal Capilla, o Iglesia se obferuase en la celebración de los Oficios diuinos lo que está dispuesto por los santos concilios, y ha sido observado en los tiempos que florecía la disciplina Ecclesiastica... conviene saber, que se digan y canten con toda pausa y atención... Este deseo ha durado, y dura en nuestro ánimo, con particular congoxa de ver las muchas faltas, y abusos que estan introduzidos en las Iglesias generalmente” (5).

No era, pues, éste un anhelo suyo concebido en los últimos años; era un ardiente deseo, “que ha durado y dura”—como él decía. Además, la reforma del Tridentino pronto surtió sus efectos en toda la disciplina eclesiástica, y, sin embargo, el Beato hace referencia, no al Concilio de Trento

(1) LLORENTE, T., *España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia*. Vol. Valencia, 856. TEIXIDOR, FR. JOSEF, *Antigüedades de Valencia*, II, c. XIII, 104. CHAVAS, *Diccionario Geog. Estad. Hist.*, c. XV, 396.

(2) *Carta a Su Majestad Felipe II*, Cfr: Documentos que preceden a las Const. del Colegio. Edic Ferrer de Orga, del 1896.

(3) BORONAT, P., *El Beato Juan de Ribera y el Colegio de Corpus Christi*, c. V, 57-70. CUBI, M., *Vida del Beato Juan de Ribera*, c. XXVII, 380.

(4) *Carta a Su Majestad Felipe II*, l. c. Cfr. Archivo del Colegio: F-stante 3, legajo 7, n.º 15.

(5) *Constituciones de la Capilla*, c. I, 2.

precisamente, como otras veces, sino a los Concilios en general y a los tiempos en que "florecía la disciplina eclesiástica". Habla, pues, de un florecimiento lejano, no del posterior a la reforma Tridentina, y, por tanto, esas ansias suyas de un culto celebrado más devotamente hay que referirlas a tiempos pretéritos.

Son ideas de reforma que expresó en la carta dirigida a los Obispos del Concilio de Compostela, celebrado en 1565. Carta que sirvió como de guión en dicha Asamblea (6). Son los mismos pensamientos que repetía en sus Pastorales de Badajoz (7), sede a la que fué promovido el año 1562, antes de la clausura del Concilio de Trento (8).

Finalmente, en el mismo capítulo de las Constituciones de la Capilla dice:

"Ante todas cosas presuponemos, que lo que nos movió a escoger esta obra, entre otras muchas que pudieramos emprender, pías y religiosas, fué considerar lo que el santo Concilio de Trento dize en la sesión 23 cap. 18, a lo qual por ser ordenado por el Espíritu Santo, que asiste en los Concilios generales recté et rité congregados, se les deue humilde y prompta obseruancia."

A la luz de estas palabras, después de todo lo anteriormente dicho, claramente se infiere que estos deseos vivían paralelos en el Beato a la celebración del Concilio tantas veces nombrado. Este le acabó de decidir, dejando aparte otros proyectos que pudiera haber ejecutado. Y le acabó de decidir la doctrina referente a la fundación de Seminarios junto a las Iglesias precisamente, como dice la cita del mismo Beato. Seminario e Iglesia o Capilla, que son las dos fundaciones suyas, y a las que se refiere en este lugar, como dicen también otros autores (9).

A. DOCUMENTOS

A) *Carta de Erección*.—No tendría ningún interés, como no fuera informativo, ni reportaría ninguna utilidad jurídica hablar con detención de la Carta de Erección. Bastaría para el caso anotar las palabras que pudiéramos llamar fundacionales. Sin embargo, hay planteada una cuestión de capital importancia: dos documentos pontificios recabó para su

(6) TEJADA, M., *Colección de Cánones y Concilios de España*, c. V, 314. ESCRIVÁ, F., *Vida del Beato Juan de Ribera*, c. XX, 202.

(7) *Cartas pastorales del Beato*. Archivo del Beato.

(8) ESPASA, ENCICLOPEDIA, v. 28.

(9) BORONAT, P., *El Beato Juan de Ribera y el Colegio de Corpus Christi*, 29.

Institución el Fundador: una Bula del R. P. Gregorio XIII y un Breve del R. P. Clemente VIII. Ahora bien, ¿tenía valor para su Institución tal como hoy existe, y, por tanto, fuerza de privilegio el primer documento pontificio? ¿O acaso, cuando lo solicitó, pensaba adaptarse a la forma tridentina, de la que se apartó después? Veámoslo.

De una simple lectura de la Carta escrita a Felipe II parece inferirse que, cuando escribió la Carta de Erección, no pensaba aún en la forma que le había de dar. Dice así:

“Y quanto mas días y meses anduve rumiando la forma que el dicho Santo Concilio dió en la Fundación de los Seminarios, tanto mayores dificultades se me ofrecieron.”

Esta Carta, como dijimos, es de 1594, y la Carta de Fundación del Colegio fué separada del protocolo del notario Francisco Hierónimo Metaller, cerrada y sellada el 30 de marzo del año 1592, en Valencia (10). Fué escrita, sin embargo, y recibida en auto público el 14 de marzo de 1583.

Hay, pues, once años de distancia entre una y otra, y el Beato dice en la segunda que anduvo días y meses “rumiando la forma” que le había de dar. Si, pues, la duda fué sólo cosa de meses, parece pensaría, cuando escribió la primera, seguir la línea marcada por el Tridentino.

Las palabras de Fundación son estas:

“Por ende por thenor de la presente pública carta en todo lugar y para siempre valedera, en la mayor forma y manera que podemos y devemos, Eregimos, fundamos e ynstituimos un Seminario e Collegio en la dicha Ciudad de Valencia so ynvocación e nombre del Santissimo Sacramento del preciosissimo cuerpo de nuestro Senyor Dios y Salvador Iesuchrist.”

Tres puntos trata después con profusión, y de los tres se desprende la sentencia contraria a la arriba anotada, es a saber: que ya en aquellos tiempos pensaba en la forma especial que intentaba dar a su Colegio de “Corpus Christi”.

1) La masa principal de la Fábrica estará constituída por los bienes y renta de su patrimonio: “a nuestra costa y de nuestros propios bienes y hacienda”, como dice él.

Sin perder espacio habla del lugar donde se ha de edificar el Colegio y de las casas que para tal efecto ha comprado, y termina de la misma

(10) Archivo del Colegio. Armario I, rollo en pergamino. Registrada “in libro collationum curiae”, folio I.

manera: "el qual Seminario y Collegio es nuestra voluntad dotalle de renta y patrimonios perpetuos".

Finalmente, ratifica lo dicho obligándose con sus bienes: "so obligación que hacemos de todos nuestros bienes muebles y rahices, havidos y por haver".

Comparemos de nuevo esta carta con la de Felipe II:

"Todo lo qual—dice en ésta, refiriéndose a la falta de bienes en el Arzobispado—aunque no enflaquecía el deseo de ver puesta en ejecución obra tan importante, pero me persuadía a buscar otro medio, que careciese destas dificultades. Y assí vinè a juzgar por el más ageno de todos, fundar yo (en quanto la vida. y fuerza de hazienda bastasse) este Seminario."

De todo lo cual se desprende una triple consecuencia:

a) Que la razón de dudar en darle la forma que ordenó el Tridentino estribaba en que no había beneficios simples que aprovechar ni préstamos para unir en el Arzobispado. Nótese, sin embargo, que esta razón vale lo mismo para el tiempo en que fué escrita la carta al Rey que la Carta de Fundación.

b) Que tanto en 1594 como en 1583 pensó fundarlo con su patrimonio. Claras son las palabras de ambos documentos.

c) Luego de que el Beato expusiera estas dudas a Felipe II en 1594 no se desprende de ninguna manera que sean de este tiempo. Hay que referirlas a la época en que pensó, según dijimos, ejecutar la Institución proyectada.

2) Habla después del gobierno y administración del Colegio, y elige las personas que estima hábiles para este cometido, diciendo:

"A la buena dirección de esta obra conviene que nombremos y depu-temos personas que de hoy más representen dicho Seminario y Collegio y tengan la administración, gobierno y conservación del, y como a tales acepten de Nos y en nombre de dicho Seminario y Collegio..."

Y poco después agrega:

"Damos y otorgamos todo el poder y facultad que podemos y que por derecho y costumbre a los oficiales de semejantes Seminarios Collegios y Universidades competen y pertenecen... como convenga ser fechos a toda nuestra disposición y voluntad en cualquier tiempo y lugar y por cualquier razón y causa."

La autoridad y potestad de que reviste aquí a los superiores no es distinta de la que da en sus Constituciones al Rector y demás colegiales perpetuos. Hasta las palabras de ambos textos son las mismas:

“Dando para ello—dicen las Constituciones—a los dichos seis Sacerdotes Colegiales todo el poder que tenemos, y de derecho les podemos y devemos dar” (11).

Habla del gobierno, administración y conservación del Colegio, y no fuera menester intimar estas órdenes con tanta abundancia y fuerza de palabras si se tratara de un Seminario Conciliar: todos sus sucesores tendrían obligación, igualmente, de preocuparse de su estado, gobierno y disciplina. No necesitaría encarecer tanto la autoridad que les daba, porque todos sus sucesores, Ordinarios del lugar, podrían darla y quitarla a quienes estimaran conveniente.

Permitásenos insistir en sus mismas palabras:

“Otorgamos todo el poder que a los Oficiales de semejantes Seminarios, Collegios y Universidades competen.”

Si se refería a un Seminario tridentino le hubiera sido más fácil emplear el adjetivo conciliar u otro vocablo que indicara esta relación, y no compararlo a un colegio o universidad. Tiene, pues, que referirse necesariamente a la Institución tal y como luego la ejecutó: con muchos puntos de contacto con los Colegios Mayores, entroncados, a su vez, con las Universidades de aquellos tiempos.

3) Refiriéndose después al gobierno y régimen de su Institución añade que se regirá “con las Constituciones y Estatutos, forma y orden” que a su tiempo dará.

Estos tres son los puntos fundamentales que trata en la Carta de Fundación. Y los tres, por la forma especial de redacción, demuestran suficientemente que, en el tiempo en que fué escrita, ya tenía el Beato Juan de Ribera intención de dar a su Colegio carácter propio, aunque no hubiera concretado todos los detalles.

B) *Bula de Su Santidad Gregorio XIII*.—Fué expedida en 1584, un año después que el Beato redactara la Carta de Erección del Colegio. Consta de tres partes, en la primera de las cuales expone la doctrina del Concilio Tridentino sobre Seminarios que más podría afectar a este caso en concreto, y más que exponer cita sus mismas palabras (12):

(11) *Constituciones del Colegio*, c. 4.º, n.º 2.

(12) *Constilium Tridentinum*. Edit. Goerresiana, c. IX, 628.

FIGURA JURIDICA DEL COLEGIO DE "CORPUS CHRISTI" DE VALENCIA

1) "... ut singulae cathedrales metropolitanae atque his maiores ecclesiae pro modo facultatum et dioecesis amplitudine certum puerorum ipsius civitatis et dioecesis, vel eius provinciae, si ibi non reperiantur, numerum in collegio, ad hoc prope ipsas ecclesias vel alio in loco convenienti ab (Archiepiscopo seu) episcopo eligendo, alere ac religiose educare et ecclesiasticis disciplinis instituere teneantur."

2) "... (ipsumque) Collegium, Dei ministrorum perpetuum seminarium (sit)."

3) "... et pro illius fabrica et mercede Preceptoribus et Ministris solvenda ac juventute ibidem allenda inter coetera, aliqua perpetua simplicia beneficia ecclesiastica et praestimonia vel praestimoniales portiones huic Seminario applicarentur et incorporarentur."

Estos son los párrafos que cita del Tridentino el Romano Pontífice; todo lo demás lo omite, sin que se pueda deducir por el contexto razón alguna que justifique tal omisión.

En la segunda parte refiere, basado en las preces del Fundador, cómo en dicha ciudad de Valencia no hay beneficios simples para incorporar a la fábrica del Seminario, como faculta el Concilio, por lo que quiere fundarlo de propios bienes. Para tal efecto ha invertido más de seis mil ducados y piensa invertir más.

En la tercera, previos los protocolos acostumbrados, le concede la suma de ochocientos ducados de oro sobre los frutos o rentas de ciertas parroquias de dicha diócesis, además de revalidar otras pensiones, frutos, etc., que se hubieran podido incorporar por el Beato a la fábrica, y no se hubieran mencionado en las preces. Ayudas que concede el R. P., porque quiere cooperar al fin de tal Institución.

A esto se reduce el contenido de dicha Bula.

Supuesta la intención que tenía el Beato sobre la forma canónica que quería dar al Colegio, según hemos probado, causa extrañeza la redacción de dicha Bula. Habla de la necesidad de erigir el Colegio de bienes propios; no dice nada, aun indirectamente, de dicha forma especial.

A siete apartados principales se reduce la doctrina del canon 18 de la sesión 23 del Concilio Tridentino sobre Seminarios:

- 1) Erección (13).
- 2) Condiciones de los candidatos (14).
- 3) Formación científica (15).

(13) Doctrina que amplía el can. 1.354.

(14) El can. 1.363 las determina, omitiendo, sin embargo, lo relativo a la edad y a la pobreza.

(15) Doctrina que especifican mucho más largamente los cans. 1.364-1.366, 1.369, § 1 y 2, y el 1.371.

- 4) Formación espiritual (16).
- 5) Jurisdicción del Ordinario del lugar (17).
- 6) Consejo de disciplina.
- 7) Fábrica y Consejo de Administración (18).

Se puede explicar que el Romano Pontífice no hiciera alusión a las condiciones de los candidatos. No es extraño que nada dijera de la formación científica, que la habían de recibir, substancialmente, del Seminario conciliar, a cuyas aulas habían de asistir sus seminaristas. Y se comprende fácilmente la razón de su silencio sobre la formación espiritual, que había de estar sabiamente estudiada y celosamente exigida por el Beato, como no pasaría desapercibido al R. P.

No entendemos, sin embargo, cómo omitió lo concerniente a los capítulos del Consejo de Administración y del Consejo de Disciplina; y, sobre todo, lo que se refiere a la jurisdicción del Ordinario. Sin duda ninguna porque el Beato Fundador no haría mención de estos extremos en el libelo suplicante. Ahora bien, ¿cuál podrá ser la razón de esta manera de obrar?

El Obispo puede erigir un Seminario por decreto, y aun sin decreto por la designación de los superiores, profesores y admisión de los alumnos (19). No podrá darle, sin embargo, forma propia sin privilegio pontificio.

Estas conclusiones, a las que hemos podido llegar por la simple lectura de la Bula de Gregorio XIII y a la vista de la legislación tridentina, intentaremos probarlas documentalmente.

Parece que era un convencimiento en el Beato Juan de Ribera que él podría darle jurídicamente la forma que creyera conveniente a su Colegio, porque lo había de fundar de bienes propios, aunque fuera contraria a la establecida por el Tridentino. Esta es su forma corriente de expresarse cuando pretende introducir alguna innovación. Así, por ejemplo, en las Constituciones, al hablar de que su Casa ha de ser llamada Colegio, pero que ha de albergar jóvenes y no hombres, acaba de esta forma:

(16) Cans. 1.367, 1369, § 1 y 2, y 1.371.

(17) Todo el título XXI del libro III trata de la autoridad y vigilancia del Ordinario del lugar; más en concreto, sin embargo, hace referencia a esto el can. 1.357.

(18) El can. 1.359 conlirma los dos consejos; pero reforma su Constitución. Cfr. MATTHAEM A CORONATA, *Institutiones I. C.*, II, n.º 938, 5.º. 2.ª edit. VERMEERSCH, *Epitome I. C.*, II, n.º 693, edit. 5.ª

(19) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, II, n.º 702. MATTHEUM A CORONATA, *Institutiones I. C.*, II, n.º 935.

FIGURA JURIDICA DEL COLEGIO DE "CORPUS CHRISTI" DE VALENCIA

"Lo qual aliende de sernos permitido, por ser la mayor parte de la dotación de hazienda nuestra, no es contra el dicho decreto, antes entera y cumplida execución de su fin, e intención" (20).

Y en la carta a Felipe II dice:

"Puse el pensamiento en eredir vn Collegio y Seminario en esta Ciudad, para los naturales del Arçobispado; conforme a lo que el Santo Concilio de Trento, con tanta fuerza de sentencias, y palabras, exortó, y mandó a los Obispos. Y quanto más días y meses anduve rumiando la forma que el dicho Santo Concilio dió en la fundación de los Seminarios, tanto mayores dificultades se me ofrecieron: porque como en este Arçobispado no aya Préstamos para unir, ni Beneficios simples... Y así, vine a juzgar por el más ajeno de todas fundar yo... este Seminario."

Y después de unas líneas agrega:

"Con este ánimo (de fundar yo, dijo antes) ha más de quinze años que me resolví a dar principio a esta obra, y ha querido Nuestro Señor que se halle agora en términos, que podría dentro de dos años estar acabado lo necesario de la fábrica para poblarse de estudiantes, y en vno más toda ella; y así trato ya de hazer las constituciones."

Tres pensamientos se destacan de la lectura de estas líneas, y de la ilación de los tres se deduce, lógicamente, nuestra sentencia: que el Arzobispado no tiene bienes que puedan convertirse en la Fábrica del Seminario, según las disposiciones tridentinas; que, por eso, funda él el Colegio; que podría estar ya todo en marcha y va a empezar a redactar las Constituciones.

El documento en que expone este plan es de 1594. Luego en 1594 estaba para empezar a escribir las Constituciones. Hemos demostrado que, al redactar la Carta de Erección, pensaba ya en dar a la Institución forma propia. Es, pues, evidente que estas Constituciones que piensa ahora redactar son las que darán carácter propio a su Colegio. Ahora bien, en este tiempo el Beato no había obtenido, como veremos, más que un rescripto de la Santa Sede, la Bula de Gregorio XIII. Luego, sin privilegio apostólico en que fundarse, puesto que la Bula nada dice a este respecto, intentaba llevar a efecto su objeto, porque estimaba como razón suficiente que la dotación era propia.

Adelantemos unos conceptos del Breve del Romano Pontífice Clemente VIII para mayor abundancia de pruebas. Dice así: "Cum autem sicut

(20) *Constit. de la Capilla*, c. 1, 3.

eadem expositio subiungebat (refiérese el Romano Pontífice a las preces del Beato) de validitate dictarum Pensionum observatione a nonnullis dubitari forsán possit ex eo quod hmoi Collegii seu Seminarii erectio ab eodem Joanne Archiepiscopo facta non fuerit adhibitis deputatis a dicto Concilio requisitis, et alias forma ab eodem Concilio tradita minime observata...”

Se dudó, pues, de que se pudieran incorporar a la Fábrica del Colegio las pensiones concedidas en el rescripto anterior, porque no se había constituido el Consejo de Administración que mandaba el Tridentino. Se dudó, asimismo, de que se pudieran admitir niños de otras diócesis interpretando la misma doctrina conciliar, que dice: “*Certum (numerum) puerorum ipsius civitatis et dioecoesis, vel eius provinciae*”, doctrina a la que el mismo Romano Pontífice Gregorio XIII hizo referencia, como hemos indicado más arriba. Y el Beato Fundador quería, ya entonces, pudieran ser admitidos seis jóvenes de la de Badajoz, de donde había sido Obispo anteriormente. Se dudó, por fin, de que se pudiera establecer con forma contraria a la del Tridentino.

Pero, sobre todo, no se podía erigir el Colegio porque intentaba eximirlo de la jurisdicción del Ordinario del lugar, en contra de la doctrina establecida. Y la Bula de Su Santidad Gregorio XIII, por las razones apuntadas, no tenía carácter de privilegio, y, por tanto, no se podía invocar jurídicamente.

El Colegio del Beato Juan de Ribera, pues, no se había erigido aún canónicamente.

C) *Breve de Su Santidad Clemente VIII*.—El Breve de Clemente VIII colma los deseos del Beato Fundador. Fué expedido el 16 de marzo de 1598. Trae al pie de la letra la Bula anterior y la confirma. Expone brevemente la petición del Beato Fundador y corrige “*expressis verbis*” las deficiencias del anterior documento pontificio. Es decir, lo confirma “*in forma specifica*”. No emplea las palabras más acostumbradas del “*stylus Curiae*”, como son “*ex certa scientia*” o “*de plenitudine potestatis*”; pero inserta el tenor del antiguo privilegio, que le da todavía más fuerza (21). Y para que no se pudiera dudar de su voluntad, usa otras cláusulas que equivalen a las anteriores (22), e. g., “*sublata eis et eorum cuilibet quavis (autoritate) aliter iudicandi*”. Y agrega finalmente: “*Decernentes praesentes litteras nullo vigente tempore de subreptionis vel*

(21) VAN-HOVE, *De privilegiis*, c. II, n.º 58.

(22) VAN-HOVE, o. c., l. c., n.º 57. WERNZ-VIDAL, tít. XI, *De privileg.*, n.º 293.

obreptionis vitio... vel quoquo alio defectu... impugnari, invalidari, aut ad terminos iuris seu in ius, vel controversiam vocari posse, sed validas semper, et efficaces, tam praesentes, quam litteras praedictas existere, et suum effectum sortiri debere" (23).

Por lo cual, la confirmación del R. P. Clemente VIII, siendo, como hemos probado, "*ex certa scientia*", tiene fuerza de nueva concesión y reválida la anterior, nula por las razones expuestas (24).

La generosidad del R. P. es tanta que rebasa los límites de la petición y le otorga amplios poderes para que pueda fundar un Colegio-Seminario según los planes que le ha expuesto, o según los cuadros que en adelante pueda formar. He aquí la cláusula sobre la que se basa toda la Institución:

"Praeterea quamvis hmoi Collegii seu Seminarii gubernationem ad eandem formam Concilii Tridentini quanto magis fieri posse accedere cuperemus. Tamen de eiusdem Joannis Archiepiscopi fundatoris studio, et vigilantia erga hoc Collegium confisi, eiusdem Collegii regimen, curam, bonorum administrationem, et gubernationem ad eundem Ioanem Archiepiscopum libere spectare, et iuxta formam et constitutionem, ac statuta ab eodem Ioanne Archiepiscopo facta et emanata, et faciendā seu emananda, Collegium praedictum regi, et gubernari debere. Eo tamen ex hac vita sublato ad eos quos idem Ioanne Archiepiscopus vivens ordinaverit, seu quos eiusdem Collegii officiales elegerint spectare pari autoritate."

De lo dicho se desprende, sin dejar lugar a duda, que puede separarse de la forma del Tridentino. Que el régimen, administración y gobierno a él le corresponde libremente. Que la forma, Constituciones y Estatutos compuestos por el Beato están aprobados, y los que pueda componer en lo sucesivo igualmente los aprueba ya.

Desde esta fecha, pues, el Colegio-Seminario de Corpus Christi está erigido canónicamente, y a esta fecha pertenece como tal.

D) *Real cédula de Felipe II.*—El Beato Juan de Ribera quería, además, poner el Colegio bajo el Patronato Real, razón por la que se llamó y ha seguido llamándose siempre Real Colegio. Para conseguirlo escribió a Su Majestad Felipe II en 2 de diciembre del año 1594, suplicándosele.

La contestación no se hizo esperar:

(23) *Breve de Clemente VIII.* Archivo del Colegio, en pergamino. Archivo Secreto Vaticano: Secret. Brev., v. 268, folio 194.

(24) SUÁREZ, *De legibus*, l. VIII, c. XII y XVIII, n.º 12. VAN-HOVE, o. c., l. c.

“Muy Reverendo—le decía—en Christo Padre Patriarca Arçobispo de Valencia, de mi Consejo. En vuesta carta de dos de este mes, he visto lo que me escrivis, cerca del Colegio, y Seminario que fundáis en esta mi Ciudad de Valencia, y de zelo tan pio, y consideración tan prudente como la que os movió a dexar con que se criassen sugetos en virtud, y letras, tales que con ellos las Iglesias esten abundantes de buenos Sacerdotes, y los Prelados vuestros sucessores hallen personas suficientes a quien encomendarlas. No se podía esperar menor buen suceso que el estado en que me escrivis que tenéis la fábrica, y dotación: y quanto más avéis escusado de suprimir rentas Eclesiasticas, pudiendolo hazer, conforme al Concilio de Trento, supliéndolo de vuestra hacienda, como lo avéis hecho, me obligáis a daros mayores gracias por ello. Y bien faborecida quedará la obra con ser vuestra, y quedar tan bien dotada: pero pues holgáis dello, accepto el Patronazgo con tan buena voluntad como me lo ofrecéis, y suplicáis. La obra, y esto, son testigos vivos de quan dignamente se os han encomendado las Iglesias que avéis regido, y que el favor, y merced que os he hecho se ha empleado muy bien en vos. Y espero que veréis acabada la fábrica, y que de vuestra mano pondréis los Colegiales, y permitiéndolo Dios así, me prometo de que quedará con toda perfición: y por esto es devéis dar mayor prisa a acabarlo: y por vuestro contento lo recibiré yo muy grande de que lo hagáis.—Dada en Madrid a 25 de Deziembre de 1494.—YO EL REY” (25).

La trascendencia de la protección real nos la insinúa el mismo Fundador en su carta al Rey. Dice, entre otras cosas:

“Siendo V. Magestad servido de hacerme esta merced (acceptar el Patronato) proseguiré hasta acabar las Constituciones deste Colegio.”

¿Cuál es la relación que pudiera existir entre las Constituciones y el Patronato Real? Veámoslo.

Ya desde la fundación de los llamados “Estudios generales” (26) se discute una magna cuestión, que ha alcanzado hasta nuestros días. Algunos autores sostenían que el derecho de erigir estos estudios era exclusivo del Romano Pontífice (27). Otros, establecida la diferencia entre “Estu-

(25) Real Cédula del Rey Felipe II al Beato: Documentos que preceden a las constituciones de 1896 de Ferrer de Orga.

(26) “Estudio es ayuntamiento de maestros y de escolares que es fecho en algún lugar y con voluntad y con entendimiento de aprender los saberes. E son de dos maneras. La una es aque dizen estudio general enque ay maestros delas artes assi como de gramática y dela logica y de rretorica (de todas las ciencias). La segunda manera es aque dizen estudio particular que quiere tanto dezir como quando algun maestro muestra en alguna villa apartadoamente a pocos escolares.” Cfr. *Las Siete Partidas glosadas*, por el Sr. Dr. ALFONSO DE MONTALVO, Segunda Partida, título XXI, Ley I.

(27) Es más bien un concepto medieval, que algunos han defendido como único justo y legítimo. Cfr. SAVIGNY, *Storia del Diritto Romano*, I, conclusión. Y es indudable que algunos documentos de aquel tiempo están redactados en forma que se prestan a la controversia. En el privilegio de Don Jaime de 1300 sobre los Estudios Generales de Lérida se dice así: “Cum igitur sanctissimus in Christo Pater ac Dominus, Dominus Bonifacius Papa VIII per speciale privilegium Novis hoc scientibus duxerit concedendum, ut in aliqua civitate vel loco terrae

dio general" y "Universidad", decían que para aquéllos bastaba la autoridad del Príncipe, en éstas concurría la del Papa (28). Una tercera sentencia afirmaba que podían ser erigidas por una u otra autoridad indistintamente. Así lo dicen *Las Partidas*: "Este estudio deve ser establecido del Papa o del Emperador o del Rey" (29).

La discusión, entablada sobre las Universidades, se agitó también acerca de los Colegios.

La controversia pasó después del campo jurídico al histórico, y las dos sentencias tuvieron sus defensores (30).

Sin embargo, por el deseo, muy legítimo, de conseguir el mayor número posible de privilegios se resolvió prácticamente la cuestión solicitando, como hemos dicho, autorización de las dos potestades: de una, para la erección; de la otra, en forma de confirmación.

Juntamente, o acaso con anterioridad, se suscitó otra polémica, no menos acalorada: ¿Eran eclesiásticas o civiles? (31).

Nuestros Colegios Mayores siguieron esta misma línea. Y el Beato

nostrae insigni fundare vel ordinare possemus studium generale...". y termina con las siguientes palabras: "per Nos igitur et omnes succesores nostros volentes civitatem eandem huiusmodi gratiae nostrae praeerogativa potiri, tantique honoris titulis decorari, gratis et ex certa sciencia civitatem praedictam auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, ac etiam nostra, ad generale studium prae coeteris locis et civitatibus terrae nostrae eligimus de praesenti..." LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, apéndice número 11. Y otros que se pudieran citar.

(28) GIL DE ZÁRATE, *La Instrucción Pública en España*, I, 170 v IV, 281. En el campo del derecho la misma autoridad se requería para la fundación de un Estudio General que para la de una Universidad. Y en el histórico, ya hemos transcrito un retazo de un documento que justifica lo contrario.

(29) Cfr. las glosadas por ALFONSO DE MONTALVO, Segunda Partida, tít. XXXI, Ley I. GIL DE ZÁRATE, o. c., I, 170.

(30) Es un hecho que no se puede impugnar la intervención ordinaria de los RR. PP. en la aprobación o confirmación de las Universidades, aunque entre una y otra mediara un lapso de tiempo considerable. Sólo en este sentido son verdaderas las palabras de THEMISTOR en *L'instruction et l'education du Clergé*, 55, 56 y 57. Cfr. SAVIGNY, *Storia del Diritto Romano*, I, conclusión. WERNZ-VIDAL, IV, n. 681.

(31) Creemos sinceramente que la cuestión fué desorbitada y que, por tanto, las razones que intentaban demostrar que son eclesiásticas nada prueban. Se ha dicho: a) Que las constituciones, para que tuvieran valor, debían ser aprobadas por el R. P. MENDO, I, I, n. 553 b), que el Rector debía prestar juramento de fidelidad y obediencia al Papa y que nada, por el contrario, se decía del Rey. LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, 276.

Estos datos no prueban que de derecho sean eclesiásticas. Claramente dice MENDO, I, I, n. 243: "Nam alia (colegia) ob finem pium auctoritate eclesiástica eriguntur... et haec quidem sunt eclesiastica. Alia vero... nec finis nisi Studiorum, in eorum fundatione est appositus; et haec sunt secularia, quanvis redditus ecclesiastici a Pontifice eis fuerint annexi." Por eso muchas Universidades eran fundadas primero por los Reyes y, años más tarde, obtenían la confirmación del Romano Pontífice. Así sucedió, v. gr., con las de Salamanca, Gerona y Cuenca. ¿Y cómo hubieran podido ser visitadores los nombrados por el Rey, de otra manera? Cfr. MENDO, *De iure academico*, I, I, n. 239, donde se lee: "Et hoc anno 1653 a nostro Hispaniarum rege Philippo IV designati sunt clarissimi et novissimi viri Don Didacus de Ribera et Don Augustinus del Hierro... ille, ut academiam Salmanticam, simulque Collegia, hic, ut Complutensem, et pariter colegia visitent ac reformat."

Juan de Ribera, educado en Salamanca (32), quiso dar a su Institución los derechos que de tales aprobaciones procedían. Su colegio es eclesiástico por naturaleza, pero obtiene el Patronato Real. De esta forma sigue la trayectoria de los Colegios Mayores. Busca en él un mayor respeto para su casa y constituciones. Así lo dejó escrito el Beato Fundador, con todo encarecimiento de palabras:

“Primeramente—dice en el capítulo II de las Constituciones del Colegio—dexamos por Protector, y Patrón deste nuestro Colegio, y Seminario, a la Mag. del Rey don Felipe III, nuestro Señor, y a los sucesores de Su Magestad Católica en estos Reynos de Aragón: suplicándole humildemente no se dedigne de admitir esta obra, aunque pequeña debaxo de su Real Protección, continuando lo que hizo la Magestad del Rey nuestro señor su padre... Y con la misma humildad suplicamos a las Magestades del Rey nuestro Señor, y de sus sucessores, que manden guardar inviolablemente estas nuestras constituciones, sin permitir que se mude cosa alguna en ellas, por ser esta nuestra voluntad. Confiando de la clemencia y grandeza de sus Magestades, que condescenderán en todas ocasiones con nuestro deseo y confianza, y que mandarán favorecer, y amparar esta pequeña obra. aunque grande, por estar debaxo de su Real amparo, y proteccion.”

Nombra al Regente de la Cancillería como Visitador (33), que será como un delegado real. Y consigue 50.000 libras, moneda valenciana, para la obra. Por eso, cuando el Colegio pasa por momentos difíciles en su historia, especialmente frente a los Visitadores, acude siempre al Consejo Real (34). No es extraño, pues, diga el Beato que “proseguirá hasta acabar las Constituciones”, si le hace Su Majestad la merced de aceptar el Patronato. Su redacción hubiera sido muy distinta en caso contrario.

II

CONSTITUCIONES

CUESTIONES PREVIAS.—I. *Tiempo en que fueron escritas* (35).—Acerca del tiempo en que fueron redactadas por el Fundador las Constituciones, se han dado las opiniones más variadas, y ninguna es convincente por falta de pruebas documentales.

(32) *Vida del Beato don Juan de Ribera*, c. II, p. 23 y 30.

(33) *Constituciones del Colegio*, c. XLVIII, n.º 2.

(34) *Archivo del Colegio de Corpus Christi*. Libro de las Visitas. Visita de 1633, 1677, etc.

(35) Tratamos esta cuestión histórica por ser base para la resolución de otras muchas, como veremos.

La razón de dudar de los autores estriba en dos causas principales. La primera es que las Constituciones originales, las que fueron dadas a luz pública con el autógrafo del autor, tienen la fecha enmendada: están fechadas en 15 de diciembre de 1610; pero juntamente con el número *uno* segundo, y en el mismo lugar de éste aparece también un *cero* (36).

¿Fueron, pues, firmadas en 1600 y la enmienda se debe a una mano profana? ¿Es del autor la enmienda?

En segundo lugar, suponiendo que fueran firmadas por el autor en 1610, ¿con qué Constituciones se rigió hasta entonces el Colegio y cómo explicar tal corrección? Y viceversa: si son del 1600, ¿se podrán tener éstas como salidas de la pluma del Beato? Esto es lo que pudiéramos llamar el "*status quaestionis*" de este primer problema fundamental acerca de las Constituciones.

FERRER DE ORGA, sin mentar la enmienda, afirma que fueron firmadas el 15 de diciembre de 1610, aunque dice a continuación que fueron dictadas mucho antes de la fecha en que las firmó, porque los mismos ejemplares manuscritos llevan la fecha en la portada del año 1605 (37).

LLORENTE, sin darle importancia a la corrección, afirma categóricamente que las terminó en sus últimos días (pocos antes de su muerte) y las firmó en aquellas fechas (38).

CUBÍ, por fin, afirma que fueron firmadas en 1610; pero añade que algunos dudan de la fecha. "El fotograbado de la página anterior—dice—muestra corregido el cero, y es tradición que el Beato firmó las Constituciones de su Colegio y Capilla en el lecho de muerte" (39).

Otra sentencia, no sabemos por qué razones, dice que las Constituciones de la Capilla se escribieron en 1604 y que por ellas se rigió el Colegio hasta el 1610, fecha en que ya pudo gobernarse por las propias.

Al tratar el Fundador del hábito que han de llevar los colegiales (40), ordena lo vistan cuando estuvieren acabadas las obras del Colegio. Y agrega que por entonces vistan como lo suelen hacer los eclesiásticos, por no estar cumplido el número de ellos, ni estar el edificio y fábrica terminados, y no poder, por tanto, guardar clausura.

Se desprende de lo dicho que, hasta el capítulo que trata del uniforme de los colegiales, estaba todo redactado, antes de que hubieran sido terminados tanto el Colegio como la fábrica.

(36) Constituciones originales, biblioteca del Beato.

(37) Advertencias preliminares a las Constituciones de 1896, p. III y IV.

(38) *España. Sus monumentos y arte... Valencia*, p. 857.

(39) CUBÍ, *Vida del Beato D. Juan de Ribera*, p. 103, nota.

(40) Constituciones del Colegio, c. XXII, n. 12.

Ahora bien, en cuanto al Colegio, sabemos con certeza que fué terminado a fines de 1610. Luego, mucho antes de esta fecha, estaban escritas en gran parte. De la fábrica hemos dicho que estuvo dispuesta al principio del año 1604. Parece, pues, que antes de empezar el siguiente tendría redactados todos estos capítulos, veintidós, ya que, si bien dijimos al principio que en 1604 no estaba completamente terminada la fábrica, también consta que ahora, al redactar este capítulo, tampoco lo estaba (41).

De todo lo dicho se colige, digámoslo de nuevo, que antes de 1605 estaban escritas las Constituciones del Colegio en gran parte.

Además, está fuera de duda que las Constituciones fueron fechadas por el Beato en 15 de diciembre de 1610. Así lo dice una vieja tradición (42), y en un documento del año 1624 constan estas palabras:

“El Sr. Fundador firmó estas Constituciones poco antes de su muerte, lo hizo con gran repugnancia, dando a entender que no tenían perfección, y por la instancia de sus criados y del Sr. Obispo de Segorbe, que hoy vive, las firmó” (43).

Creemos que tal afirmación merece todo crédito:

a) Por estar suscrita por personas de tanta dignidad y tan diversas entre sí como los Pavordes José Rocafull y Juan B. Belda, el Padre Dominicano Fray Jerónimo Cucalón y Luis de Tubas, S. J., Lector en Teología.

b) Por ser este documento del 1624, a trece años de distancia de la fecha que se discute.

c) Por haber sido dado a la luz pública viviendo aún el excelentísimo señor Obispo de Segorbe, cuya autoridad se alega.

Otra razón podríamos aducir. Es indudable, como probaremos más adelante, que las Constituciones, al firmarlas el Beato, estaban saturadas de enmiendas y correcciones.

Ahora bien, los Visitadores del año 1635 afirmaron categóricamente, para que no se dudara en lo sucesivo, que todas las correcciones se debían a la pluma del Fundador (44). Por consiguiente, siendo las demás enmiendas del Beato, hemos de decir que ésta también lo es, no habiendo razón en contra.

(41) CUBÍ, *Vida del Beato Juan de Ribera*, p. 380. BORONAT, *El Beato Juan de Ribera y el Colegio de Corpus Christi*, p. 57.

(42) CUBÍ, o. c., p. 103, nota.

(43) Archivo del Colegio, arm. 1. est. 8, leg. 1, n. 4.

(44) Cfr. documentos que preceden a las Constituciones, edic. 1896, p. X, anterior a las del Colegio.

Queda, pues, probado que fueron firmadas el 15 de diciembre de 1610. Pero ¿fueron escritas con mucha anterioridad a esta fecha, siendo la corrección del Fundador? Esta es la segunda cuestión.

Afirmamos que sí y lo intentaremos probar.

Una de las causas más fuertemente discutidas ha sido sobre si los primeros colegiales pecaron, no guardando las Constituciones del Fundador (45), y se ha resuelto comúnmente la controversia en sentido negativo (46), fundándose en que no se guardaban viviendo el Fundador.

Ya se supone, pues, que mucho antes de la muerte del Fundador había Constituciones. Y es muy verosímil también que hubiere una copia, por lo menos, del original, como se suponía por aquel tiempo (47). Por tanto, las Constituciones fueron redactadas con mucha antelación.

¿En qué fecha? Entre las diversas ediciones existentes en el archivo del Colegio (48) hay unas que, por muchas circunstancias, deben pertenecer a los primeros años del siglo XVII. Efectivamente, están manuscritas y precedidas del testamento y codicilo del Patriarca, documentos del 1602, porque, aunque pudieran haberlas copiado más tarde, entre las del Colegio y la Capilla (unidas en un mismo volumen) hay también otros documentos, de asuntos varios, del mismo tiempo.

El testamento del Beato nos da otra fuente de información, más convincente. Habla del heredero suyo universal y dice:

"Instituyo... por mi universal heredero... "a la Congregación de personas, nombradas en nuestras Constituciones."

Las palabras son claras. El documento, hemos repetido muchas veces, es del 1602. Luego estaban ya escritas en esta fecha (49).

Hemos expuesto sucintamente una cadena de documentos que nos llevan, retrospectivamente, hasta el 1602. Y lo hemos hecho así, para que nuestra opinión aparezca más clara y la argumentación más convincente. Si hubiéramos de completar nuestro sentir, añadiríamos que fueron escritas en 1600.

Hemos dicho y probado que las firmó en 1610; que de la misma manera que corrigió lo demás, enmendó el *cerro*, para darles todo el vigor y fuerza convenientes, en el momento de su muerte. Hemos de admitir,

(45) Es opinión común que los primeros y segundos Colegiales no las guardaron. Nos referimos a la primera y segunda generación de Colegiales.

(46) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 8, leg. n. 4.

(47) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 8, leg. n. 5.

(48) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 8, leg. 1, nn. 1, 2 y 3.

(49) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 7, n. B.

pues, lógicamente, que dicha fecha, no corregida, no se debe a una mano extraña, sino que es de su Fundador; de lo contrario tendríamos que admitir, gratuitamente, que corrigió una fecha que él no había escrito.

Esta afirmación ya podíamos haberla sentado antes; pero la hemos dejado para ahora, procediendo cronológicamente, para que tenga más fuerza, después de haber demostrado documentalmente que, por lo menos, habían sido redactadas en 1602.

Se engañan, pues, tanto los que dicen que las escribió poco antes de estar enfermo (50), como los que afirman que las de la Capilla datan de 1604, única fuente y norma de gobierno para el Colegio hasta el 1610, en que empezaron a regir aquéllas (51). Porque, siendo las del Colegio del 1600, las de la Capilla fueron escritas mucho antes, como los mismos adversarios admiten.

2. *Autor.*—Nadie ha dudado hasta hoy, ni se puede dudar razonablemente, que las Constituciones sean del Beato Juan de Ribera. Para demostrarlo bastaría leer cualquiera de los documentos de fundación. Sin embargo, se ha puesto en duda si son íntegramente suyas o ha habido alguna mano profana que las ha adulterado. La primera vez que se discutió este tema fué alrededor del año 1640, a propósito del capítulo 48 de las Constituciones del Colegio, número 12.

Los motivos para dudar fueron ocasionados por las muchas correcciones y enmiendas que habían en todos los ejemplares de las Constituciones, sin exceptuar los originales (52).

Hemos probado que fueron terminadas el año 1600, aproximadamente, y firmadas definitivamente por el autor el 15 de diciembre de 1610. Durante estos años, las iba corrigiendo el Beato, a medida que iba completando la fábrica y según la experiencia le aconsejaba (53). Fácilmente, pues, se explica que las Constituciones estuvieran, a su muerte, salpicadas de añadiduras, que él incorporó al texto y dió validez, estampando su firma al pie.

Si no hubieran habido más que estas Constituciones, la cuestión se hubiera resuelto de la forma dicha. El problema, sin embargo, se complicó mucho más: es indudable que de las Constituciones originales se sacaron copias, mucho antes de la muerte del Beato (54), y mientras las originales sufrían las transformaciones dichas, las copias se mantenían en

(50) LLORENTE, *España. Sus monumentos y arte...* Valencia, p. 857.

(51) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 6, leg. 7, n. 9.

(52) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 1, leg. 8, n. 5.

(53) Advertencias a las Constituciones del 1896, p. V.

(54) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 8, leg. 1, n. 5.

su estado primitivo. Además de esto, los copistas eran gente inculta e incapaz, como algunos criados del Beato, que, desconocedores de la gramática castellana, introducían errores, aun materiales, y faltas de ortografía, además de otras de mayor consideración e importancia (55). Las copias se fueron multiplicando, no a la vista del original, sino de las copias mendosas y no corregidas por el autor, y los errores se fueron multiplicando y pasando de unas a otras (56). De tal manera, que muchos errores de éstos llegaron a pasar a las impresas, como lo prueban las correcciones hechas por dos capellanes, cuando, en 1635, por orden de los Visitadores, las confrontaron con las originales (57).

Circunstancias que podían inducir a hacer dudar de la integridad de dichas Constituciones, pero que son efecto de la variedad de copistas y del tiempo diverso en que se copiaron.

Aunque esta exposición documental bastaría para nuestro intento, tenemos a disposición pruebas más directas.

En el año 1635, los Visitadores, cotejadas las Constituciones del Colegio, firmaron que eran originales del Beato Juan de Ribera en todas sus partes, las que llevan su firma al pie. Y así consta en la certificación, mandada hacer por aquéllos, que precede a la edición de 1636 y que después se añadió también a la edición del 1896 (58). Dice así:

“Ordenamos que se reconociese, y examinase con todo cuidado por dos Colegiales perpetuos, que fueron el Sacristan y Sindico del Colegio, y dos Capellanes de los más antiguos de la Capilla. Y aviéndonos hecho relación que el dicho original de las referidas Constituciones del Colegio es el mismo que el Señor Fundador dexó firmado de su mano y nombre; y que los sobrepuestos que en ellas ay, y lo demas borrado, es también hecho de su misma mano y letra; y sin que aya en dichas Constituciones nota alguna de error, ni falsedad, sino ser legales y fieles, y en esta conformidad las tenemos, damos y declaramos por tales” (59).

Es más; ya en la visita del 25 de agosto de 1612 pudieron comprobar los Visitadores esto mismo, y lo certificaron en documento público (60).

(55) En unas, v. gr., en lugar de estameña, hablando de los vestidos (c. XXII, n. 4), decía “esta manera”; en lugar de mediación decía “meditación”, etc.

(56) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 8, leg. 1, nn. 1, 2 y 3. Cfr. Advertencias a las Constituciones del 1896, p. IV.

(57) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 8, leg. 1, n. 5.

(58) Las confrontaron D. Melchor Sisternes, D. Vicente Pérez y el Maestro Fr. Martín Roméu.

(59) Documentos que preceden a la edición del 1896, p. IX, anterior a las del Colegio.

(60) Auto recibido por F. Suñer. Proceso de la visita del 1612, f. 54.

Se puede objetar quizá que hay otros ejemplares, manuscritos también, con distinto texto que los que a nosotros nos parecen los originales. Respondemos que, demostrado que el Fundador firmó unas Constituciones en 1610, con todas las correcciones que contenían, es lógico que todas las demás, existentes o que aparezcan de nuevo, no tienen ningún valor si no se adaptan al original.

A.—FUENTES

Para estudiar el origen de nuestras Constituciones, es preciso atender a las relaciones mutuas que hubo en la fundación de las Universidades y Colegios Mayores, cuya corriente general influyó sin duda en la mente del Fundador.

No nacieron las Universidades independientemente unas de otras. No fueron frutos espontáneos. Dentro de la variedad de tendencias y directrices se advierte en todas ellas un tipo general, un carácter común (61). Es decir, que las Universidades de todos aquellos tiempos (siglos XIII, XIV y XV) reconocían un mismo origen, y cada una de ellas aprovechó lo ya existente hasta entonces, en materia tanto disciplinar como científica.

Con frecuencia aprobaba el Romano Pontífice las Constituciones, las confirmaba y hasta las corregía, y el Rey daba también su consentimiento. De esta forma, como hemos dicho, gozaban de los privilegios de ambas supremas autoridades. Esto les daba ese aspecto común, ya que el Rey y el Papa procuraban se acomodaran a sus propias concepciones, si propias se pueden llamar.

Así sucedió, v. g., con la de Salamanca, para cuyo régimen envió el Romano Pontífice Martín V sus Constituciones el año 1425 (62). Y sabido es de todos que gran parte de la orientación en el régimen de las Universidades de Castilla se debe a las Siete Partidas del Rey Sabio (63).

En general, muchas Universidades de Europa, la mayor parte, se inspiraron en los estatutos de la de París. El mismo Giménez de Cisneros organizó los estudios y grados de la suya, en parte, "*more parisiensi*".

El siglo XVI es el de las Universidades españolas. Y todas se inspiraron en la de Salamanca, como en la más acabada y perfecta. Dos fueron, por tanto, las fuentes de los Centros docentes de aquellos tiempos: París

(61) GIL DE ZÁRATE afirma categóricamente, bastante apasionado, que no fueron más que un plagio de la de París. Cfr. *La Instrucción Pública en España*, III, 250 a 260.

(62) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, c. 33, 275.

(63) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, c. II, 110.

y Salamanca. No es extraño que tuvieran un carácter común. Circunstancia que hay que tener presente al estudiar la parte instructiva y formativa de los escolares (64).

De estas Universidades nacieron los Colegios-Universidades, que no eran más que una modificación de aquéllas. Este carácter tienen el erigido en Bolonia para españoles por don Gil de Albornoz, el de Perusa, el de la Asunta de Lérida y el de San Bartolomé de Salamanca (65).

Finalmente, todos los Colegios Mayores, y aun Menores, tenían muchos puntos comunes. Los cuatro Mayores fueron fundados entre los años 1400 y 1525 (66). A principios del siglo xv abrió sus puertas el de San Bartolomé, y los tres restantes siguieron después sus huellas.

España estaba necesitada de estos Centros, por la penuria económica y por la falta de formación de los universitarios. Por eso, comprobados los magníficos resultados que dió este último Colegio, se apresuraron a fundar los restantes a su imitación.

Una última razón explica esta influencia y este carácter. Y es que los estudiantes del Colegio Mayor de San Bartolomé fueron los fundadores de muchos de estos Colegios: del Mayor de Cuenca, del Pelayo de Salamanca, del de Burgos, etc. (67).

Resumen: Que tanto las Universidades como los Colegios tenían un mismo origen, generalmente, y, por tanto, un carácter común.

El Colegio de Corpus Christi no escapa a esta regla general, aunque, como probaremos a su tiempo, tiene muchas cosas propias y en otras se advierte un avance extraordinario.

El Beato Juan de Ribera estudió en Salamanca y más tarde fué profesor de Teología de aquella Universidad. Esto explica las analogías entre su Colegio y la corriente general. Es más; en sus Constituciones cita "a los Colegios de España", cuando ordena algo que pudiera parecer anómalo, para dar así más fuerza a sus normas. Así, v. g., llama colegiales tanto a los superiores como a los alumnos. Establece entre éstos y aquéllos las diferencias que estima convenientes, y agrega:

(64) GIL DE ZÁRATE, *La Instrucción Pública en España*, II, 258.

(65) LA FUENTE, *Historia Eclesiástica de España*, 2.ª ed., V, 91.

(66) D'IRSAY, *Histoire des Universités*, I, 336. Los autores no están conformes en las fechas exactas de cada una de las fundaciones de dichos colegios, sobre todo en cuanto al de San Bartolomé. Cfr. HERNÁNDEZ, "Bol. Of. de la Dir. Gral. de Inst. Púb.", p. 78. MENDO, *De jure academ.*, I, 1, p. 37.

(67) RUIZ DE VERGARA, *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé*, par. 1.ª, c. XV, 64. LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, II, prólogo.

“Todo lo cual no repugna al nombre y oficio de Colegial, como se ve en otros Colegios” (68).

Quiere que lleven hábito determinado “en conformidad de todos los colegiales de España” (69). Ruega que, después de haber salido del Colegio, sigan llamándose colegiales, en reconocimiento, “como quiera que este reconocimiento sea muy justo... y se use en los colegios de España” (70).

La influencia se extiende, en algunos capítulos, hasta las mismas expresiones y forma de redactar. Para mayor confirmación citaremos algunos párrafos:

CONSTITUTIO XVIII

“... et juravit (noviter creatus), non procurare, contrarias nec derogantes, nec alio modo deviantes ab intentione... nosstrarum Constitutionum. Et quod juret non petere absolutionem ut valeat contrarium efficere.”

CONSTITUTIO XLI

“Item, si per Visitatorem, inuentum fuerit Rectorem cum Consiliariis administrationem non gesisse prout decet, dictus Visitator eorum faciat justitiam. Et qui solvendo fuerit, par, solvat.”

CONSTITUTIO XLVI

“Item mandamus quod janua exterior dicti Collegii post mediam horam a pulsatione facta... tempore completorii claudatur. Ita quod post dicti temporis lapsum... nemini aperiatur... Et huiusmodi Const. temerarius violator, si de studentibus fuerit, etsi Consiliarius consequenti die pane et aqua contentetur. Et si secunda perseveret dupliciter poena, pro tertia sit eo ipso privatus Collegio. Si

JURAMENTO DE LOS COLEGIALES

“Item, q. nunca procuraré ni pediré por mí ni por tercera persona letras... contrarias, ni en alguna cosa, por pequeña que sea, derogatorias a las dichas Constituciones.”

CAP. 48 DE LA VISITA

“Item queremos que si resultase de las cuentas alguna resta en los Ministros del Colegio, los Visitadores manden que se pague luego...”

CAP. 25, NUM. 5

“Item queremos que... si no acudiere a la noche a la hora que se ha de cerrar la puerta... sea castigado; y por la primera vez sea privado seis días de porción, y por la segunda vez se doble el castigo y pena, y por la tercera vez sea expulsado del Colegio, sin que sea admitido jamás a ninguna prevención del. Y si el tal fuere colegial

(68) Constituciones del Colegio, c. 4, n. 1.

(69) “Statuimus quod omnes Collegiales eudem habitum exteriorem habeant”, dicen las Constituciones de Santo Tomás de Villanueva, de Valencia (c. 5), y de la misma manera se expresan las de San Bartolomé, de Salamanca y Alcalá. Cfr. Constituciones del Colegio de Corpus Christi, c. 22, introducción.

(70) Constituciones del Colegio, c. 32, n. 1. La Constitución XVI de San Bartolomé, de Salamanca, ruega que sus alumnos, después de haber salido, no contradigan al Colegio, sino que siempre procuren su utilidad y grandeza.

FIGURA JURIDICA DEL COLEGIO DE "CORPUS CHRISTI" DE VALENCIA

vero. Rector in hoc excedere his fuerit repertus, in secunda officii privationem ipso facto incurrat, et tertio perseverans, Collegii totaliter expulsionem sine venia spe ipso facto absteineat."

CONSTITUTIO XLIX

Dice que ha de haber en el Colegio una arca para guardar los caudales, que debe tener cuatro llaves: una para el Rector y las restantes para los Consiliarios.

primero sea reprehendido; y perseverando, castigado de la manera que al Rector y primeros Colegiales pareciere... hasta expulsión del Colegio."

CAP. 34, NUM. 9

"Item, que... esté una arca fuerte, y con la manufactura necesaria, la qual tenga tres llaves: una de las cuales tenga el Rector, otra el Vicario de Coro y otra el Síndico..."

Así lo entendieron también los contemporáneos del Fundador, que, al intentar reformar las Constituciones, a los pocos años después de la muerte de aquél, inspiraron las correcciones que juzgaron prudentes en las Constituciones de dichos Colegios (71), e incluso el Marqués de Malpica consultaba los puntos dudosos con quien los conocía a la perfección (72).

No se ajusta a la verdad la opinión del SR. VILA, que dice que "el insigne Juan de Ribera fundó el suyo (su Colegio) a imitación de éste (del Colegio de Santo Tomás de Villanueva)" (73). El Colegio de Santo Tomás de Villanueva está inspirado en el del Cardenal Cisneros de Alcalá, y el nuestro, como hemos demostrado, se orientó en el de San Bartolomé de Salamanca, y siguió las directrices de esta Universidad. Son dos líneas distintas, aunque también el de Alcalá sigue las huellas del de Salamanca (74). Por eso, si algún parecido tiene, no es porque el Beato lo haya tomado del de Santo Tomás, sino porque ambos Colegios proceden, al fin, de la misma fuente.

A cualquiera que lo dude, le bastará un simple cotejo de las cuatro Constituciones.

(71) Las citas se podrían multiplicar. Así, v. gr., hablando de la Visita decían que se había de hacer cada tres años, y agregaban: "Con grande fundamento se puede interpretar ser la voluntad de nuestro Fundador... conforme se hacen las demás comúnmente." Palabras que se refieren a las de los Colegios, como repiten más abajo: "En conformidad de los otros Colegios de España." Archivo del Colegio, apuntamiento a las Constituciones.

Hablando de un tema parecido, dicen: "Será bien seguir lo que hacen en los Colegios de San Bartolomé, de Salamanca, y Santa Cruz, de Valladolid." Archivo del Colegio, memorial nuevo acerca de las Constituciones.

(72) Archivo del Colegio, arm. 1, est. 6, leg. 11, n. 31-1-1615; arm. 1, est. 8, leg. 1, n. 8; arm. 1, est. 8, leg. 1, n. 7 y n. 1, etc.

(73) DABERT, *Historia de Santo Tomás de Villanueva*. Prólogo y apéndices de D. CARMELO VILA. Apéndice 2.º, p. 486.

(74) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, II, c. VIII, 49

B.—RÉGIMEN Y GOBIERNO

Tan en particular y minuciosamente están redactadas las Constituciones, que difícilmente se encuentra doctrina cuyas últimas circunstancias no estén bien definidas. No dejan lugar a ansiedades o escrúpulos de conciencia, en el modo o tiempo en que hayan de cumplirse sus disposiciones. De esta manera, después de tres siglos de existencia, puede gloriarse el Colegio de seguir rigiéndose por las mismas Constituciones, sin que haga falta, por eso, corregirlas o remozarlas, en líneas generales.

Constan las del Colegio de 48 capítulos y los juramentos, que cada uno de los Superiores y Colegiales deben hacer antes de ser admitidos a sus respectivas prebendas o becas. Siguen un orden lógico, aunque de ninguna de sus partes fundamentales, v. g., formación religiosa y científica, autoridad del Rector, etc., se puede adquirir una visión completa, leyendo uno o dos capítulos. En casi todos ellos hay alguna idea o pensamiento que es preciso tener presente, para conocer el alcance de otros puntos que se tratan en capítulos aparte.

Trata en primer lugar del fin del Colegio Seminario (cap. 1). A continuación (cap. 2), habla del Patronato Real y suplica a Su Majestad el Rey mande guardar inviolablemente las Constituciones. Expone después (caps. 3 al 10), la doctrina de los seis Sacerdotes Superiores, en general primero y en especial después: desde el Rector al Síndico, por orden de dignidad. Sigue lo concerniente a los Colegiales: número (cap. 11) y condiciones para que puedan ser admitidos (caps. 11 al 16); elecciones (caps. 17 al 21); de su formación científica y religiosa (caps. 22 al 25); comida, ausencias, enfermedades temporales y perpetuas, etc. (caps. 26 al 31); de la hacienda y los salarios (caps. 34 y 35); de las cosas prohibidas y las penas (caps. 36 al 38). En los capítulos sucesivos trata del Prefecto de Estudios, del Abogado, Médico, etc. En el 48, último de las del Colegio, habla de la Visita, como de su gobierno extraordinario. Sigue la fórmula de los juramentos para cada uno de los Superiores en particular, y para los Colegiales en común.

A tres partes principales se reduce toda su doctrina: Disciplina de la Institución, Visita canónica, Hacienda.

En todos los capítulos se tiene en cuenta la formación espiritual y científica que el Fundador desea en los aspirantes al Sacerdocio, aunque expone esta materia por separado. La visita y exención establecen las relaciones entre los Superiores del Colegio, el Ordinario y demás autoridades eclesiásticas y civiles, en orden al gobierno del Colegio. Con interés

sumo trata de los bienes y su administración; de los oficiales de ella encargados, etc.

He aquí, en síntesis, lo que son las Constituciones del Colegio.

Si encuadramos la Institución en el tiempo en que nació, habremos de señalar un gran avance en la historia de la formación sacerdotal.

En los siglos XIII, XIV y aun XV, nuestros Estudios generales y Universidades son lo que se llamaban "Repúblicas literarias" (75). En los Estatutos, v. g., de la Universidad de Salamanca se lee: "La república llamada Universidad." Y estas palabras confirman, en otro sentido, nuestro pensamiento: que su régimen favorecía excesivamente la libertad de los escolares.

El Rector, para la solución de cada uno de los asuntos de importancia, debía convocar a toda la Universidad. Los Colegiales se unían en "distintos turnos o naciones", alrededor de cada uno de los cuales se concentraban los estudiantes de varios obispados, lo cual traía consigo la formación de partidos y banderías.

Las cátedras y admisión de alumnos se obtenían por medio del sistema representativo, en cuyas votaciones intervenían el Rector y los estudiantes todos. Pronto los elementos de valer quedaron postergados. Empezaron a triunfar las minorías turbulentas. A los Catedráticos de prestigio siguieron los aduladores. Por fin, el desorden y la anarquía (76).

En el siglo XV cambia, en parte, este estado de cosas, con la aparición de las Constituciones apostólicas del Romano Pontífice Martín V. La autoridad será ejercida por el Rector y ocho Consiliarios, elegidos uno y otros de entre los mismos estudiantes (77). No obstante, se les exige un mínimo de condiciones para ser capaces de voto pasivo:

- a) Quod sint clerici non coniugati...
- b) Aetate viginti quinque; annorum attingat...
- c) De magis idoneis qui reputati fuerint...

Después de publicada la elección, el Rector nuevo y los Consiliarios elegidos prestarán juramento en presencia del Rector pasado, ante el Es-

(75) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, II, Prólogo. GIL DE ZÁRATE, *La Instrucción Pública en España*, II, 259.

(76) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, 277 y 278, II, Prólogo. GIL DE ZÁRATE, *La Instrucción Pública en España*, II, 259.

(77) Constituciones apostólicas y Estatutos de la Muy Insigne Universidad de Salamanca. Salamanca, 1625. (Las Constituciones y Estatutos están en un mismo volumen.) Constitutio, I, p. 4 y III. I de los Estat., p. 137.

cribano y testigos, guardando los demás protocolos de rigor, según las Constituciones apostólicas.

Es digna de consideración la letra del texto del juramento:

“Et insuper—dice—officium Rectoratus mihi comissum bene, et fideliter geram, et exercebo: honores, ac iura vtilitate et commoda Vniuersitatis, et studentium, remotis odio, gratia et fauore pro viribus procurabo. Pecunias et alia bona quaequaque: Vniuersitatis, quæ ad manus meas, et potestate deuenerint, fideliter conseruabo: nec aliquid ex eis expendam, nisi in Vniuersitate vtilitatem, et prout in Constitutionibus cauetur... Estatula eius dem Vniuersitatis feruabo: et faciam pro posse ab alijs obseruari...” (78).

Por la forma de redacción del juramento y las condiciones que se exigen, parece manifiesta la voluntad del legislador de que posean dotes de gobierno los encargados de la autoridad, no obstante ser Colegiales. Es más: se aprecia por su lectura como un deseo de reforma, y hasta no sería difícil deducir, por lo que se previene, las corruptelas en que con más facilidad se solía caer.

La Universidad, pues, está regida por un número limitado de estudiantes selectos. Se suprimen también las convocatorias en pleno y los turnos o naciones. Sin embargo, el régimen sigue falto de autoridad. El Rector representa al elemento discente, más que al docente, y su autoridad es precaria y muy discutida (79).

Discutida por los mismos Consiliarios (80) y discutida por el Primicerio, por el Cancelario y por el Maestrescuela. Porque, aunque la figura de cada uno estuviera bien definida, las interferencias no eran raras y las colisiones de derecho ponían en peligro el prestigio de la autoridad.

El Primicerio era elegido en la misma fecha que el rector. Pero lo elegían los doctores y maestros, de entre ellos. No es extraño, teniendo en cuenta esta circunstancia, que el Primicerio no estuviera en buenas relaciones amistosas con el Rector y Consiliarios y se juzgara superior a ellos.

(78) Constituciones apostólicas de Martín V, Const., II, p. 9.

(79) Constituciones apostólicas de Martín V, Const. XXII, p. 36; XXIII, p. 38; XXVI, p. 45. LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, 275. GIL DE ZÁRATE, *La Instrucción Pública en España*, II, 260.

(80) Demuestra gráficamente esto un parangón de los derechos del Rector y de los Consiliarios en la provisión de las cátedras. Dice así el título XXXVIII de los Estatutos de la Universidad de Salamanca, p. 258: “Item ordenamos que en la provisión de las cathedras... en la cathedra de Decreto, el Rector quatro ducados: y cada Consiliario dos ducados. En las cathedras de Visperas de Cánones, y leyes... el Rector quarenta y dos reales, cada Concillario veinte y uno.”

Era función suya convocarlos, presidir las reuniones y regir lo concerniente al Colegio de Profesores, como diríamos ahora (81). Tenía su arca de caudales aparte, llamada "*arca Collegii*" y más comúnmente arma del Primicerio. De ellas se pagaban los gastos del culto y en ella ingresaban las multas que debían pagar los Maestros por falta de asistencia (82).

El Maestrescuela (83), previa presentación por el Sr. Arzobispo de Toledo, era elegido por los Definidores y confirmado por el mismo Sr. Arzobispo, que, por eso, sin embargo, no adquiría ninguna potestad, jurisdicción o superioridad sobre él (83 bis).

En el siglo xv el Maestrescuela era :

1) *Iudex ordinarius studii* (84). *Item statuimus et ordinamus quod ad praedictum scholasticum pertineat audire, examinare, decidere et determinare omnes et singulas causas civiles et criminales Doctorum, et Magistrorum, Licenciatorum, Bacalariorum et studentium in quacunque facultate.*

2) Vigilante de la virtud y buenas costumbres de la Universidad (85). "*Item atento que el Maestrescuela desta Universidad está puesto por Padre de los estudiantes y Maestro deste Seminario para enderezar a los que en él están a virtud y recogimiento*" (86).

3) *Ac praesentium exequutor* (87) *Exequutor praesentium nostrarum Constitutionum, ordinationum et statutorum*" (88).

4) "*Et insuper ad scholasticum ipsum Bacalarios ad examen priuatum: Et Licenciatos ad insignia Doctoratus et Magisterii in quacunque facultate admittere, repellere seu approbare, ac eis licentiam dare seu etiam denegare pertineat*" (89).

(81) Constituciones apostólicas de Martín V, Const. VII, p. 16. MENDO, *De iure academico*, t. I, n. 659.

(82) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, 277. Constituciones apostólicas de Martín V, Const. VII, p. 16.

(83) Muchas veces con el nombre de Maestrescuela se entendía también al Cancelario, porque en algunas Universidades se unieron los dos cargos. De ahí la confusión que se advierte en algunos autores. La Enciclopedia Espasa, v. g., al definir al Cancelario (t. XI, p. 45), dice: "El que tenía en las Universidades autoridad Pontificia y Regia para conferir los grados." Y al hablar del Maestrescuela (t. XXXII, p. 16), dice lacónicamente: "En algunas Universidades, Cancelario." Pero nada dice de su función específica. LA FUENTE dice en su *Historia de las Universidades* (t. 267): "Cuándo y por quién se introdujera el Maestrescuela como Cancelario de la Universidad de Salamanca no es fácil ya saberlo. Los documentos del Archivo no lo dicen y las noticias e historias de la Universidad tampoco con certeza. Chacón fija el origen de la Cancillería en una Bula de Juan XXII." Hasta aquí LA FUENTE. MENDO, en su libro *De iure academico* (t. I, n. 169), dice "Olim Scolasticus (el Maestrescuela) salmantinus fuerat *Iudex ordinarius academiae* quin adhuc *fungeretur munere Conciliarii*; id est *munus auxerunt Joannes XXII viginti tribus annis transactis, postquam iudex esse coeperat, anno 1334.*"

En la época, por tanto, a que nos referimos, el Canciller era Maestrescuela en Salamanca.

(83 bis) Constituciones de Martín V, Conts. XXXIII, p. 68.

(84) Constituciones de Martín V, Const. VI.

(85) Constituciones de Martín V, Const. XXII.

(86) Estatutos de la Universidad de Salamanca, tit. LXVIII, p. 330.

(87) Constituciones de Martín V, Const. VI.

(88) Constituciones de Martín V, Const. XXXIII, p. 67.

(89) Constitución de Martín V, Const. XXII.

Sin embargo, el conferir grados era función suya como Cancelario, como hemos dicho. No le pasaba inadvertido al Romano Pontífice, que por eso dejó escrito en la Const. XXXIII:

“Idcirco cum ad scholasticum Ecclesiae Salmantin, ut vices Cancellarij gerentem examinatorum in studio Salmantin, approbatio, et reprobatio spectent.”

Representaba la autoridad pontificia y regia al mismo tiempo. “Authoritate apostolica et regia qua fungor”, decía al conferir los grados académicos.

Bien ponderada, pues, la misión del Maestrescuela, necesariamente había de reunir dotes relevantes de ciencia, bondad y ecuanimidad, para que, al margen de toda acepción de personas, fuera en toda ocasión el juez justo y el examinador imparcial (90).

En el juramento promete obedecer al Rector su Señor, a todos y cada uno de sus mandatos y a cualquier llamamiento suyo (91). Sin embargo, cuando haya de dar la licenciatura a los Bachilleres y los emblemas del Doctorado a los Licenciados, precederá al Rector inclusive y a toda otra dignidad, exceptuados los señores Obispos y sus superiores (92). Es más: al exponer Martín V los motivos por los que exige aquellas cualidades en los que han de ser Maestrescuelas, dice que éstos son a quienes después de la Sede Apostólica está sujeta la Universidad (93).

Tanta autoridad tenía de derecho, y tanto prestigio fué adquiriendo entre escolares y doctores, que la del Rector quedó prácticamente bastante menoscabada. Y no faltan casos en la Historia de las Universidades en los que fué necesaria la intervención de los Reyes para limitar derechos o para concordia de Rectores y Maestrescuelas (94). Por eso, al advertir el Rey, en 1824, los inconvenientes que se derivaban de que la autoridad del Rector estuviese dividida, no es extraño mandara suprimir el cargo de Canciller (95).

Con el siglo XVI cambia en parte este estado de cosas. Aparecen los Colegios Universidades, y su disciplina, comprobados los resultados de los de Lérida y Salamanca, se impone poco a poco. El de San Bartolomé, so-

(90) Constituciones de Martín V, Const. XXXIII, p. 67.

(91) Constituciones de Martín V, Const. VI.

(92) Constituciones de Martín V, Const. XXII, p. 37.

(93) Constituciones de Martín V, Const. XXXIII, p. 67.

(94) Cfr., v. g., la Provisión y la Concordia de los Apéndices de los Estatutos de la Universidad de Salamanca, pp. 387 y 401.

(95) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, 190. Señala el 1830 en lugar del 1824.

bre todo, es conocido y tomado como modelo. Es la época de los llamados Colegios Mayores. Su prestigio, bien merecido, es enorme. Bastaría hacer un índice de personalidades ilustres, formadas en estos Centros, para justificarlo (96).

Se van modificando las Constituciones y Estatutos, cuyo texto es poco apto para la formación escolar. Sin embargo, aun corregidas, son las mismas sustancialmente.

El Rector y los Consiliarios, que viven en régimen de internado, son elegidos de entre los mismos estudiantes (97). De aquél y éstos, juntamente, es la función de regir y administrar el Colegio (98). Es más: si los estudiantes estiman injusta alguna determinación del Rector pueden apelar a los Consiliarios, y el Rector, si éstos lo estiman justo, tendrá obligación de revocar el mandato, "*sub poena iuramenti*" (99). Las mismas Constituciones determinan penas contra el Rector en caso de transgresión de alguna de aquéllas (100).

Entre los Colegios de Valencia existe otro muy digno de mención. Me refiero al fundado por el Santo Arzobispo, Tomás de Villanueva.

Sus Constituciones, en el capítulo IV, ordenan que el Rector sea elegido "*ab eisdem Collegialibus et ex eorum numero*". Todos los del Colegio le prestarán obediencia, porque el régimen le está encomendado a él como a su cabeza. Sin embargo, añade, serán elegidos otros dos Colegiales para Consiliarios, a los cuales incumbe también la administración del Colegio.

Sin embargo, la diferencia que existe entre estos Consiliarios y los de los Colegios Mayores es considerable y digna de tenerse en cuenta. En el de San Bartolomé, por ejemplo, no puede el Rector imponer ninguna determinación contra el dictamen de la mayor parte, y los estudiantes, en cambio, podrán apelar a ellos en contra de aquél (101).

Por el contrario, su autoridad aquí es muy limitada: son consejeros y testigos en los casos importantes. La autoridad del Rector aparece destacada en cada uno de sus capítulos. Sólo él puede usar de criados para

(96) No intentamos hacer un elogio de los Colegios Mayores. Se ha hecho con toda justicia. Queremos dar una visión de conjunto para compararlos con nuestra Institución.

(97) Constituciones del Colegio Viejo de San Bartolomé, Const. IV. SAVIGNY, *Storia del Diritto Romano*, I, 664.

(98) Constituciones del Colegio Viejo de San Bartolomé, Const. I.

(99) Constituciones del Colegio Viejo de San Bartolomé, Const. II y VIII. Es de notar que en los siguientes Estatutos fué corregida esta norma de las Constituciones anteriores. Confrontese Const. III de los Estatutos de San Bartolomé, de Salamanca, t. III de la Historia.

(100) Constituciones del Colegio Viejo de San Bartolomé, Const. XLI.

(101) Constituciones del Colegio Viejo de San Bartolomé, Const. II y VIII.

su servicio particular (cap. X). A él toca dar los permisos para salir del Colegio, para dormir fuera, para prolongar las vacaciones (cap. IX), para ausentarse "*pro negotiis Collegii*" (cap. III), etc.

En cambio, rige los mismos principios de las Universidades y Colegios en lo que toca a las elecciones. Cuando hubiera alguna prebenda vacante, se convocará el Capítulo, al cual deberán acudir todos los Colegiales existentes en la ciudad de Valencia, según manda el capítulo III. De la misma manera se procederá para la elección de los Superiores, Rector y Consiliarios, como afirma el capítulo IV.

Vista y analizada la estructura interna de las Universidades y Colegios, salta a la vista la condición esencialmente distinta de nuestra Institución. Se advierte hasta aquí una paulatina evolución de los centros docentes. En éste se admira un cambio radical, un salto de coloso, necesario por otra parte. No olvidemos que el Santo Fundador intentaba, ya hacía tiempo, una reforma profunda en el Clero y que estaba candente la legislación tridentina.

Tres autoridades podemos distinguir con personalidad propia en el Colegio de Corpus Christi: el Rector, los Colegiales Perpetuos o Superiores y los Colegiales Becarios. Las tres tienen participación en el régimen y gobierno, con caracteres bien determinados y distintos.

El Rector, puesto al frente de la Institución, es el encargado principalmente de la formación de los alumnos, al que todos, Superiores y Colegiales, tendrán obligación de obedecer y respetar (102). Exige en él el Fundador cualidades de prudencia y virtud (103), y por eso no es elegido de entre los mismos Colegiales, como se hacía en las Universidades y Colegios (104). Esta es la diferencia específica que media entre el Rector de esta Institución y el de aquéllas, de la cual nacen ventajas enormes, como se puede comprender.

No se puede apelar de sus mandatos. Es más: al hablar de las penas remite el Fundador a la prudencia del Rector, porque juzga imposible concretar la que corresponde a cada culpa (105).

Su autoridad es distinta y superior a la de los Colegiales Perpetuos. Siempre le nombra en primer lugar, y aun cuando a los demás Superiores no los especifica por sus nombres, siempre le da a él el suyo propio, Rec-

(102) Constituciones del Colegio, c. V, n. 3.

(103) Constituciones del Colegio, c. XIX, n. 1; c. V, nn. 3, 7, 10; c. XXVI, n. 15; c. XXX, introducción, etc.

(104) Constituciones del Colegio, c. IV, n. 1; c. V, n. 1; c. XIX, n. 1.

(105) Constituciones del Colegio, c. XXXVII, n. 1.

tor (106). Quiere que todos, Superiores y alumnos, le respeten de una manera especial, y les da para el caso normas y reglas concretas de corte-sía (107). En todas partes ha de ser el primero: coro, refectorio, juntas, sesiones, etc. (108).

Si vaca cualquier cargo, será su sustituto nato el Vice-Rector, hasta la fecha anual de las elecciones; sin embargo, el Rector será elegido el jueves inmediato, porque no conviene que la Institución esté sin cabeza que la gobierne (109). Es el "superintendente de la casa", "ordinario y perpetuo Visitador": en una palabra, representa la misma persona del Fundador (110). A su cargo está encomendada, no sólo la vigilancia general, sino también la urbanidad, presentación externa y modestia de los demás Superiores (111). Finalmente, tiene obligación de amonestarles particularmente, cuando "cayesen en algún defecto" (112).

Otras muchas particularidades podríamos hacer resaltar; creemos serán suficientes las anotadas para que aparezca clara y distinta la figura del Rector. Es el superior por excelencia de la casa, con caracteres que los distinguen de los superiores y subalternos y separado de la condición de los simples Colegiales (113).

Más decisiva es todavía la diferencia entre aquellos Consiliarios y los Superiores estos, llamados Colegiales Primeros o Perpetuos. El mismo Fundador, dándose perfecta cuenta de la innovación que iba a introducir en la historia de los Colegios, la justifica ampliamente con estas palabras (114):

"Primeramente declaramos que los dichos seis sacerdotes (Rector y Superiores) han de ser, y queremos que sean, tenidos y reputados por Primeros Colegiales y Nos por tales los nombramos, y los hemos tenido: si bien por buenas consideraciones queremos que en el nombre,

(106) Constituciones del Colegio, c. III, introducción; c. XXII, n. 8; c. XXV, n. 5; c. XXVI, n. 3.

(107) Constituciones del Colegio, c. XXXIII.

(108) Constituciones del Colegio, c. V, n. 3; c. XXXIII, n. 2.

(109) Constituciones del Colegio, c. VIII, y c. V, n. 1.

(110) Constituciones del Colegio, c. V, nn. 1, 2 y 3; c. XXXIII, n. 1.

(111) Constituciones del Colegio, c. XXII, n. 11.

(112) Constituciones del Colegio, c. XXXVIII, n. 9.

(113) La doctrina del C. I. C. es terminante. En los cánones 1.358, 1.360, párrafo segundo, y 1.369 aparece la relación del Rector con los restantes Superiores. En el párrafo segundo del 1.360, después que en el anterior ha dicho que los Superiores, deberán ser sacerdotes de ciencia, virtud y prudencia, añade: "Rectori seminarit in propriis muneribus implendis obtemperare omnes debent." Y MATEO C. A. CORONATA dice a este propósito (II, n. 938, 3.º): "Hoc autem firmum semper tenendum est: Rectori omnes immediate subiacere eique proinde in propriis muneribus..."

(114) Constituciones del Colegio, c. IV, n. 1.

y en la perpetuidad, y en el hábito, y en la forma de ser elegidos, y en otras cosas, se guarde diferencia dellos a los demás Colegiales, según se dirá adelante... Y la razón que nos ha movido a diferenciarlos en las dichas cosas es procurar su mayor estimación, y honor, por ser sacerdotes y aver de gobernar así la Capilla como el Colegio.”

Quiere que sean tenidos por Colegiales a semejanza de los demás Colegios; pero desea que se distingan de ellos:

a) Por el nombre: los llama Rector, Vicario de Coro, Sacristán, Vicerector, Ecónomo y Síndico.

b) En la perpetuidad de sus cargos: son inamovibles en sus personas, no en sus oficios, en los que irán alternando como conviniere a las necesidades y pareciere a la mayor parte de los electores (115).

c) En el hábito.

d) En la forma de ser elegidos.

Y todas estas diferencias nacen de la misma razón: de la obligación que pesa sobre ellos de dirigir y administrar el Colegio. Por eso les exige condiciones de prudencia y rectitud, como hemos dicho, y así se comprende la conveniencia de que no sean elegidos de entre los Colegiales, ya que han de ser Superiores Perpetuos. El mismo dice que le movió a “procurar su mayor estimación y honor”, “aver de gobernar la casa”.

Sin ellas difícilmente obedecerá y se dejará influir el que ha de ser formado.

Son, pues, verdaderos Superiores, con responsabilidad y dignidad propias. Por eso dice muy acertadamente:

“Queremos que sean muy respetados...”, “y cuando acertaren a pasar por donde ellos están, se paren, si estuvieren paseando... y le saluden antes que llegue donde están” (116).

Hemos dicho que son cinco los Superiores, además del Rector, y cuáles sean sus nombres. Y hemos hablado también de la diferencia que existe entre éstos y aquéllos. Existe, pues, verdadera jerarquía.

En cuanto a los Colegiales, ya hemos expuesto cómo, hasta el siglo xv, su intervención en los negocios de la Universidad era imprescindible. A partir de éste se verifica a través del sistema representativo restringido. Se suprimen después los turnos y poco a poco va disminuyendo su autoridad.

(115) Constituciones del Colegio, c. IV, n. 3.

(116) Constituciones del Colegio, c. XXXIII, n. 7.

En nuestro Colegio también aparece esta modalidad, si bien es muy limitada la autoridad que se les concede. Sin embargo, a su través se podrá comprender lo que era aquel viejo estado de cosas en las Universidades y Colegios.

En primer lugar, tres Colegiales ordenados "*in sacris*", con el Rector y los cinco Colegiales Perpetuos, son constituídos patronos de la Capilla (117), a los cuales ruega y encarga encarecidamente que los oficios divinos se celebren con recogimiento y devoción y se observen las Constituciones escrupulosamente, sin que permitan sean modificadas.

En cuanto al Colegio, apenas hay materia en la que no tengan alguna representación, aunque limitada. Idea que expresa ya al principio de las Constituciones, para manifestar que procede de una detenida meditación y de un maduro examen (118). Dice así:

"Item ordenamos que la administración y gobierno... y hazienda... pertenezca y esté a cargo de los dichos seis sacerdotes, sin intervención de otra persona alguna; exceptuando los casos en los cuales admitimos en nuestras Constituciones a algunos de los Colegiales."

Dos cosas son dignas de consideración: que la autoridad que les concede es autoridad de excepción y que más bien es a algunos a quienes les compete, que a todos los Colegiales en general.

Completa y aclara esta doctrina el texto de las Constituciones a propósito de la hacienda (119). Ordena que

"en los quitamientos y cargamientos de censales" no intervengan exclusivamente los seis Sacerdotes Colegiales, sino que quiere sean admitidos, también, los simples Colegiales. No cualesquiera ni todos, sino dos de los más antiguos entre los ordenados *in sacris*. "Pero no queremos—dice—que tengan en la administración de la hazienda parte alguna más de la dicha, por que no se diviertan de sus ejercicios literarios... como quiera que el gobierno de la hazienda aya de quedar al cargo de los seis Colegiales sacerdotes."

Clara, pues, está la razón por la que no les da más participación en la administración de la hacienda: para que no les distraigan ocupaciones ajenas al estudio, y porque es propio de los Superiores.

Pero cabría preguntar por qué razón, siendo simples alumnos, les da esta participación. Más adelante insinúa la solución de esta dificultad (120).

(117) Constituciones de la Capilla, c. II, Introducción.

(118) Constituciones del Colegio, c. IV, n. 2.

(119) Constituciones del Colegio, c. XXXIV, n. 2.

(120) Constituciones del Colegio, c. XXXIV, n. 15.

Faculta a un Colegial becario para que, previa la aprobación del Visitador Real, del Subíndico, del Abogado y de los seis Colegiales Sacerdotes, pueda salir fuera de Valencia, como delegado del Colegio, a solucionar algún asunto grave en relación con la hacienda. Parece anómalo que, en casos graves y de hacienda, conceda tales atribuciones a los Colegiales, y, sin embargo, la misma importancia del caso da luz para resolver la dificultad.

Ya dijimos que el Beato Fundador da a su Institución un carácter familiar. Al Colegio como más frecuentemente lo llama es con el nombre de "mi casa", "esta casa", "la casa" (121). Con frecuencia hace alusión al afecto que todos los Colegiales deben profesarle, incluso cuando sean ya Sacerdotes (122). Determina los salarios como un padre de familias (123). Los Visitadores tienen carácter privado y quiere que le representen (124). Por eso, los últimos seis años de vida se retiró el Beato al Colegio, en el cual murió (125).

Era deseo intenso del Fundador que los Colegiales consideraran aquel Centro como su propia casa. Y por esto les da participación en el gobierno y administración. Y para que, al calor de este cariño, su formación fuera familiar, cordial: autoformación. He aquí la razón de la autoridad que les concede.

Tienen voz activa en las elecciones de los Colegiales becarios, y pueden ser delegados para las informaciones de pureza de sangre (126). Si alguno de ellos llegara al Colegio después de haber cerrado las puertas, el más antiguo debe acompañar a los Superiores a abrir (127). Y cuando algún Colegial cometiera alguno de los delitos que merecen expulsión, dos Colegiales ordenados "*in sacris*" estarán presentes en la discusión del caso y emitirán su parecer y voto (128).

Les distingue y antepone a los familiares (129). En el refectorio no pueden sentarse éstos donde hubieren comido aquéllos (130). Es más: no podrán ser admitidos a las prebendas de Colegial los que hubieren des-

(121) No se citan lugares porque en cualquier capítulo se puede comprobar esto.

(122) Constituciones del Colegio, c. XXXII, n. 1, Juramento de los Colegiales.

(123) Constituciones del Colegio, cc. XI y XII.

(124) Constituciones del Colegio, c. XLVIII.

(125) Cubi, *Vida del Beato Don Juan de Ribera*, pp. 381 y 382.

(126) Constituciones del Colegio, c. XVIII, Introducción; c. XVI, n. 1.

(127) Constituciones del Colegio, c. XXV, n. 5.

(128) Constituciones del Colegio, c. XXXVIII, n. 17.

(129) Son los que dedica al Ropero, Refectorio, Portería, etc. Cfr. Constituciones del Colegio, c. III, n. 33, y c. XV.

(130) Constituciones del Colegio, c. XXVI, n. 12.

empeñado oficio de Acólito o de familiar (131). Finalmente, permite a los Colegiales puedan tener criados fuera de casa y servirse de ellos en su aposento (132).

Este es el régimen del Colegio de Corpus Christi, visto a través de las Constituciones (133). Sustancialmente distinto al de las Universidades y Colegios Mayores, aunque muchas de sus normas estén inspiradas, como hemos probado, en aquellas fuentes.

III

CARACTERES GENERALES

A) *Fin y forma de la Institución.*—El fin que pretende el Beato es doble: dar culto al Santísimo Sacramento y formar los Colegiales en orden al Sacerdocio (134). Para conseguirlo fundó la Capilla y el Colegio, con Constituciones diversas.

Este fin, la formación de los Colegiales en orden al Sacerdocio, lo expresó claramente en la carta de fundación:

“Considerando—dice—que en esta Diócesis de Valencia al presente se conoce notable falta de personas eclesiásticas en quien dignamente puedan ser provehidas todas las Rectorías y Beneficios que en ella ay... habemos determinado fundar un Colegio y Seminario... para que en él se constituyan personas en la disciplina eclesiástica...”

(131) Constituciones del Colegio, c. XXVIII, n. 2.

(132) Constituciones del Colegio, c. XXV, n. 7, y c. XXVII, n. 2.

(133) Podríamos descender a más detalles en nuestro análisis. Después del Rector nombra el Beato al Vicario de Coro y más tarde al Sacristán, de quien hablaremos después. El cargo de Vice-Rector no era permanente en la Universidad, según afirma la Const. III de Martín V y los Estatutos de Salamanca (tít. V, p. 140). Únicamente en ciertas ausencias se podía nombrar. El Colegio Trilingüe, sin embargo, era regido por un Vice-Rector, que, por eso, había de ser Sacerdote y docto, como afirma el título LIV, párrafo primero, 29 y 31, de los Estatutos de la Universidad de Salamanca. Nuestro Colegio enumera entre sus Superiores al Vice-Rector, que deberá suplir a los restantes Superiores, tanto por ausencia como por enfermedad y vacación (c. VIII). El canon 1.358 enumera un mínimo de Superiores, que en cualquier Seminario debe haber. El no nombrar, pues, al Vice-Rector no es excluirlo. Es más: entre los “alii omnes moderatores sub eius auctoritate” del canon 1.369 incluyen los autores a éste. Cfr. MATEO C. A. CORONATA, II (ed. 1939), n. 942, 2.º Del Economo habla también el canon 1.358, “pro curanda re familiarí”. Las mismas obligaciones le imponen las Constituciones del Colegio de Corpus Christi en el c. IX, al decir que hará el oficio de Mayordomo. Los Estatutos de la Universidad de Salamanca (tít. XLVIII) hablan del Administrador y del Mayordomo. Finalmente, la figura del Síndico es análoga a la del mismo nombre de la Universidad de Salamanca. Cfr. Estat., tít. XLIX, 1 y 6.

(134) Constituciones de la Capilla, c. I. Constituciones del Colegio, cc. I y XLVIII.

Pensamiento que repite con frecuencia y en diversos documentos y lugares: sacerdotes abundantes, sacerdotes idóneos, virtud, ciencia (135).

Otra vez cita al Concilio Tridentino para aclarar más su pensamiento.

“Presuponemos—dice—que lo que nos movió a escoger esta obra... fué el considerar lo que el Santo Concilio de Trento dice en la sesión 23, capítulo 18.”

Y, efectivamente, el fin es el mismo y expuesto con las mismas palabras:

“Acelere ac religiose educare et ecclesiastica disciplina instituire... cum magna scit hoc tempore ecclesiasticorum penuria, praesertim idoneorum”, dice el Tridentino.

Compárese este texto con el arriba escrito, y se comprenderá el influjo que ejerció éste en aquél (136).

Para conseguir este fin compuso Constituciones, cuyas normas, como hemos visto, le dan a la Institución un carácter propio.

¿Y por qué—cabría preguntar—siendo el Beato tan ferviente ejecutor de las ideas de reforma del Tridentino, no siguió en su Institución las normas que aquél trazó? El mismo nos lo dice en la carta a S. M. el Rey Felipe II:

“Y quanto mas dias y meses anduve rumiando la forma que el dicho Santo Concilio dió en la fundación de los Seminarios, tanto mayores dificultades se me ofrecieron: porque como en este Arçobispado no hay préstamos para unir ni beneficios simples... venía a ser necesario meter la mano en los diezmos que pertenecen a V. M., a los eclesiasticos y militares; en lo que hallaba entrada a muchas contradicciones... todo lo qual aunque no enflaquecía el deseo de ver puesta en ejecución obra tan importante, pero me persuadía a buscar otro medio que careciese destas dificultades. Y así vine a juzgar por el más ajeno de todos fundar yo... este Seminario.”

Estas razones, de tipo económico, no prueban por qué no se adaptó a la forma Tridentina. ¿Acaso no podía fundarlo de bienes propios y con forma conciliar, en los demás aspectos?

(135) Carta a su Magestad el Rey. Documentos que preceden a las Constituciones del Colegio, edición Ferrer de Orga, 1896. Constituciones del Colegio, cc. XI, XXIII y XLVIII.

(136) Otros lugares podríamos comentar; baste con éste.

En otro lugar aclara un poco la cuestión (137):

“Y nuestra intención es que esta nuestra fundación sea tenida y reputada por aquella misma... mandada por el Santo Concilio de Trento... si bien por algunas causas muy considerables para su mayor y más exacta ejecución, hemos mudado en algunas cosas la forma allí prescrita.”

Muda la forma prescrita para que se cumpla más fielmente el fin del Tridentino. Así lo dice en este pasaje y así lo vuelve a repetir más adelante:

“No es contra el dicho decreto (Tridentino) antes entera y cumplida ejecución de su fin e intención” (138).

Intentaremos explicarlo. Si seguía a la letra las prescripciones tridentinas, el Seminario había de acoger a un número ilimitado de alumnos, según las necesidades de la Diócesis; había de disponer de profesorado capacitado, etc., para todo lo cual necesitaba unas rentas mucho mayores de las que en efecto disponía. Sólo en el caso, tal vez, de dejar en suspenso la Capilla hubiera podido llevar adelante la fundación de un Seminario. Y aun en este caso sus múltiples y complejas necesidades no hubieran podido ser atendidas convenientemente con el patrimonio del Beato. Y ni una cosa ni otra estaba dispuesto a permitir: siempre quiso—como veremos—fundar una Capilla junto a su Colegio Seminario, y tenía clara idea de que de la dotación y estado económico depende, en parte, el fruto que dan las Instituciones (139).

Por eso dice que por razones “muy considerables”, cuales son el culto al Santísimo Sacramento, la celebración de los divinos oficios con sosiego y devoción y la educación familiar de los Colegiales. Todo lo cual, efectivamente, conduce a la más exacta ejecución de los fines del Concilio de Trento.

B) *Colegio y Seminario*.—Con frecuencia el Fundador, al hablar de su Institución, le da el nombre de Colegio y Seminario. Y no sin razón. Hubiera preferido llamarlo Colegio simplemente; pero el pensar que muchos de éstos, fundados para jóvenes de poca edad, admitieron, en el transcurso de los años, a hombres provecos, le movió a añadirle el de Seminario.

(137) Constituciones de la Capilla, c. 1.

(138) No es de este lugar demostrar la exención del Colegio. Será objeto de otro estudio.

(139) Constituciones del Colegio, c. IV, n. 13; c. XXXIV, Introducción; c. XXXVIII, n. 7, etcétera.

Es decir, quiere que sea Colegio, pero para formar jóvenes para el Sacerdocio. Instruir y educar, es el fin de la Institución; por eso quiere que ingresen en edad capaz de recibir dicha formación. Esta es la razón del doble nombre. Por eso dirá luego en las Constituciones que los candidatos han de tener dieciséis años (140). Pero adviértase que supone han de haber cursado ya las Humanidades (141).

En los Colegios Mayores exigían dieciocho años al menos, "*et si minoris ætatis fuerint, electio sit irrita ipso jure*" (142). La misma edad requieren en el de Santo Tomás de Villanueva de Valencia (143).

Bien se adaptaba a sus propósitos el nombre de Seminario; sin embargo, quiere que se llame preferentemente Colegio. En las Constituciones le da este solo nombre más de una vez; nunca, por el contrario, lo nombra con el de Seminario. Y él mismo lo explica: se llamará "Colegio Seminario, que es lo mismo que decir que ha de ser Colegio" (144).

Se insinúa aquí la misma inclinación y fervor por los Colegios Mayores.

En todos los Colegios de aquellos tiempos se requerían un mínimo de condiciones en los aspirantes. Condiciones que introdujeron los Colegios Mayores y luego adoptaron todos los demás.

El Concilio Tridentino determina las suyas en la sesión XXIII, capítulo 18:

- 1.ª Que tengan "*ad minimum duodecim annos*".
- 2.ª "*Ex legitimo matrimonio nati sint*".
- 3.ª "*Puerorum ipsius civitatis et dioecesis, vel ejus provinciae si ibi non reperiantur*".
- 4.ª "*Pauperum... præcipue*".
- 5.ª "*Légere et scribere competenter noverint*".
- 6.ª "*Quorum indoles et voluntas spem afferat, eos ecclesiasticis ministeriis perpetuo inseruituros*".

El Colegio de Corpus Christi no sigue a la letra las del Concilio; más bien se adapta a las de los Colegios Mayores, aunque también se separa en algunos puntos.

a) Era indispensable la pobreza (145). Constituía la razón de ser de los Colegios Mayores: había, en efecto, muchos jóvenes, virtuosos y apli-

(140) Constituciones del Colegio, c. XI, n. 5.

(141) Constituciones del Colegio, c. XI, n. 2.

(142) Constituciones del Colegio Viejo de San Bartolomé, Const. XXV.

(143) Constituciones de Santo Tomás de Villanueva, c. XI, p. 8.

(144) Constituciones de la Capilla, c. I.

(145) GIL DE ZÁRATE, *La Instrucción Pública en España*, II, 297. SAVIGNY, *Storia del Diritto Romano*, I, c. 21. Constituciones del Colegio Viejo de San Bartolomé, Const. XXIII.

cados, que no podían sufragarse los gastos de una carrera, y, empezada, se veían en la necesidad de tener que abandonarla. Disposición que adoptó también el de Santo Tomás de Villanueva de Valencia (146).

Es de notar, sin embargo, que el Beato Fundador, no obstante ser doctrina común, no la requiere en el suyo.

El mismo Concilio Tridentino, aunque aboga por los pobres, no excluye a los ricos, "*modo suo sumptu alantur*" (147). Disciplina que los tiempos han ido ampliando cada vez más. Y hoy la Iglesia no admite sin dificultad al sacerdocio a los pobres de solemnidad, no por otra razón que porque se pueden mezclar fines económicos con aspiraciones elevadas en familias de condición mísera.

b) Otra de las condiciones se refiere a la naturaleza. Ya hemos dicho cómo los estudiantes de las Universidades se dividían en naciones, bandos o turnos, nombres convencionales que agrupaban un número determinado de diócesis o provincias civiles. Estos eran cuatro ordinariamente, en las de Castilla, y a cada uno de ellos no podían pertenecer más que los estudiantes naturales (148). Este es el primer origen de la naturaleza. Condición que en aquel tiempo todos los Centros docentes exigían.

El Beato Juan de Ribera ordena que, para ser Colegiales, sean naturales del Arzobispado y tengan juntamente en él su domicilio. Advirtiendo, además, que no pueden ser admitidos los que, no siendo naturales, estén naturalizados por Cortes, según frase de entonces.

La ciudad de Valencia, por medio de sus Magníficos Jurados, puede presentar dos alumnos, que, previas las informaciones y superados los exámenes, podrán ser elegidos. Igual derecho concede a los "Regidores de Badajoz", a los Marqueses de Denia y los Duques de Gandía; pero siempre con la condición de que sean naturales de sus respectivos dominios (149).

c) La tercera de las condiciones es la limpieza de sangre de judío o moro (150), que la exige en todos los de la casa. La experiencia, sin duda, le había enseñado que turbaban la paz y tranquilidad que debe haber en las comunidades.

(146) Constitución de Santo Tomás de Villanueva, c. II.

(147) Concil. Trident. Edit. Goerresiana, IX, 628.

(148) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, c. XXXLII, pp. 276 y 277.

(149) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, n. 28-11-1617. Juzgaron el Abogado del Colegio y otros juristas que la naturaleza de éstos había de ser entendida según las Const. en el capítulo XXII.

(150) En los terceros Estatutos del Colegio de San Bartolomé ya consta este requisito (Conts. XIV). Más tarde, en el año 1507, al ser reformados, los ratificaron (Const. IV), agregando que si alguno no limpio de sangre entrare en el Colegio fuera expulsado después. Es más: no podía ser Visitador quien descendiera de linaje de judío o moro (Const. XI).

Las condiciones restantes de virtud y ciencia se prueban en los expedientes y ejercicios de la oposición.

Doble es el fin del Colegio, espiritual y científico, como doble es la formación que se da en todo Seminario para que sea integral. La espiritual la reciben en él. Para la científica, hasta la fundación del Seminario Conciliar Valentino en 1831 (151), acudían a las aulas de la Universidad de aquella ciudad, que, desde 1500, fecha en que quedó constituida como tal (152), fué aumentando su prestigio hasta mediados del mismo siglo, en que sus resultados se podían tener como brillantísimos en el orden literario y en el científico (153).

C) *Colegio y Capilla*.—El Beato Juan de Ribera fundó un Colegio Seminario y una Capilla; sin embargo, la fundación de estas dos Instituciones no obedecen a un mismo plan, del que sean partes integrantes. Son ideas diversas y tienen objetos distintos. Su voluntad preferente fué fundar el Colegio, aunque siempre tuvo intención—como él dice—de fundar juntamente la Capilla.

Todos los Colegios Mayores tenían su correspondiente Capilla, en donde se celebraban funciones de culto para la educación de los escolares. Es más: en algunos de ellos los Capellanes eran renumerados debidamente y los cultos tenían la gravedad y unción litúrgicas. Del de Santiago, verbigracia, dice LA FUENTE (154) que tenían dieciocho Capellanes y que sus solemnidades religiosas se hacían con gran aparato y hasta con capilla de música. Y MENDO (155), al hablar de la Universidad de Salamanca, dice:

“Officia divina magna cum gravitate persolvuntur et sanctorum solemnitates dique celebrantur. Ad praedicta omonia suppetuant reditus Academiae, qui ex Pontificum, Regnam, aliorumque munifica liberalitate valde creverunt.”

Ambas Instituciones, Colegio y Capilla, están unidas, formando un solo cuerpo.

a) Tienen la hacienda en un cúmulo común y proindiviso, a excepción de las pensiones, que pertenecen exclusivamente al Colegio (156).

Esto no quiere decir que se haya de atender igualmente a todas las

(151) PEBUJO, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas* (Valencia, 1885), X, p. 318.

(152) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, I, 235. MADDOZ, *Diccionario Geog. Estadístico. Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, XV, 395.

(153) LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, II, 56, 57 y 58.

(154) *Historia de las Universidades*, II, 91.

(155) *De jure academico*, I, I, n. 182.

(156) *Constituciones del Colegio*, c. XXXIV, n. 3.

necesidades, lo mismo a unos ministros que a otros. El Beato establece una gradación por orden de importancia, para que, en caso de penuria económica, sepan qué se ha de suprimir.

b) Serán unos mismos los Superiores, llamados Colegiales Perpetuos en orden al Colegio, y Ministros en cuanto a la Capilla (157).

c) Unos mismos los Visitadores, que examinarán, en el mismo acto de la visita, lo concerniente a las dos Instituciones (158).

Sin embargo, ha compuesto dos Constituciones, por las que se regirán independientemente.

De dicha unión se siguen dos grandes bienes, para el Colegio sobre todo. El mismo Beato los enumera: Dios Nuestro Señor, alabado con menos indignidad que en otras Iglesias, ayudará misericordioso al Colegio; los Colegiales "cohrarán más afición y amor" al culto divino; se formarán con más perfección y se acostumbrarán a celebrar las funciones litúrgicas "*rite et devote*". Y los Ministros sagrados—por parte de la Capilla—por su parte procurarán ser ejemplo para los candidatos al sacerdocio.

Y funda la Capilla por la mucha negligencia con que se celebran los divinos oficios en muchas Iglesias. Por eso, su objeto es celebrarlos con pausa y sosiego, como manda la disciplina eclesiástica (158 bis). Para conseguirlo, da normas minuciosas, que se encargará de hacer observar el Vicario de Coro (159), y examinará con particular cuidado en el acto de la visita el Prior del Convento de San Miguel de los Reyes (160).

Tiene, además, naturaleza propia. Al analizar el Fundador las causas de las negligencias y faltas que se cometen en la celebración de los divinos oficios, afirma, con visión certera, que son debidas, entre otras razones, a las muchas preocupaciones de los Ministros, angustiados económicamente. Por eso su Capilla goza de hacienda propia y sus Ministros de dotación decorosa (161). Por lo cual tienen prohibido salir a otras Iglesias a revestirse o prestar ayuda en sus cultos (162).

(157) Constituciones del Colegio, c. IV, nn. 1, 2 y 3. Constituciones de la Capilla, c. IV.

(158) Constituciones del Colegio, c. XLVIII.

(158 bis) Apenas si hay lugar en las Constituciones de la Capilla, donde no encarezca esto mismo el Beato. Quiere que "en concierto, alfin, policía, limpieza... exceda a todas las iglesias, así parroquiales como de religiosos", c. VI, n. 8.

(159) Constituciones de la Capilla, c. V, y Constituciones del Colegio, c. VI.

(160) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, n. 6.

(161) Constituciones de la Capilla, cc. LXIX, LXX, LXX y LXXII.

(162) Constituciones del Colegio, c. IV, n. 13.

Los oficios se celebran según liturgia y directorio propios. No sustancialmente distintos, como se puede suponer; pero con un cúmulo bastante considerable de fiestas propias, rúbricas y ceremonias diversas, obtenidas por privilegios de diferentes Romanos Pontífices.

Al ritmo pausado y reverente de los oficios ha unido el Beato un esplendor desacostumbrado y único. Baste decir que ha dotado a la Capilla de treinta Capellanes primeros y quince segundos, un Ayudante del Sacristán, etc., además de los seis Superiores (163).

El fin del Fundador se ha conseguido: su culto sirve de edificación a los fieles y de formación a los Seminaristas.

CONCLUSION

El estudio que acabamos de hacer muestra el carácter específico del Colegio Seminario de Corpus Christi.

El haber sido fundado después del Concilio de Trento ha influido en la estructura de su disciplina. No nos referimos al fin, que hubiera sido siempre el mismo, porque las ideas de reforma eran ya viejas en el Beato Fundador. Hacemos alusión a su forma, que, aun siendo propia, no se explica haciendo caso omiso de la legislación de aquél. Se separa en sus puntos centrales (gobierno exento del Ordinario, administración y bienes propios, asistencia a las aulas de la Universidad, etc.), pero todas sus Constituciones no son más que una confirmación de la disciplina Tridentina. El mismo dice que si se separa en sus líneas generales de la forma prescrita por aquél, es para mejor realizar su fin.

Su mérito principal está en haberse adelantado a su época, en haber sacado las últimas consecuencias de aquella doctrina. Cualquiera que, imparcialmente, estudie sus normas y prescripciones, no las creará hijas de su tiempo. Su Rector es el mismo que el de nuestros Seminarios. Su Prefecto de estudios es el de nuestros días, y su concepción sobre la manera de formar los jóvenes para el sacerdocio es la de la moderna disciplina, y a la que aspiran los reglamentos de nuestras mejores Instituciones.

Esta ha sido su posición con respecto a los Colegios Mayores. No ha copiado, ha corregido y adaptado lo que ha juzgado aprovechable. La historia de las Universidades demostró, en un período largo de tiempo,

(163) Constituciones de la Capilla, c. IV.

que los turnos y naciones eran fuente de turbulencias constantes; que los cargos de Primicerio y Canciller no reportaban ninguna utilidad práctica; que la elección de los Superiores de entre los mismos Colegiales, aun por medio del sistema representativo restringido, era contra la autoridad de los que habían de regir dichas Instituciones. Y poco a poco fueron subsanando estos errores pedagógicos y formativos. El Beato los salvó de una vez, nombrando a unos Superiores, que, viviendo en unión íntima con los alumnos, a quienes les concede no pocos derechos, son los responsables de su formación.

Estos dos puntos, que unen y separan, al mismo tiempo, nuestra Institución del Tridentino y de la corriente universitaria de aquel tiempo, definen su naturaleza jurídica y explican todos y cada uno de los capítulos de sus Constituciones.

No es extraño, pues, que este Colegio Seminario, siendo tan antiguo, sea tan nuevo en la formación que da a los candidatos al Sacerdocio.

PABLO BARRACHINA ESTEVAN

Canónigo Doctoral de Segorbe